



LA CELERIDAD EN LOS PROCESOS LABORALES DE ÚNICA  
INSTANCIA

Análisis a partir de los procesos judiciales adelantados por el Consultorio  
Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana “Jorge Eliécer  
Gaitán” desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010

**AUTORA:** RUBIELA GÓMEZ SERNA

**ASESOR:** Dr. DIMARO ALEXIS AGUDELO MEJÍA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN // FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO  
MEDELLÍN – 2016

## TABLA DE CONTENIDO

1. Título	5
2. Planteamiento del problema	6
3. Marco teórico	11
3.1 La ley procesal en Colombia: reseña histórica de su evolución	11
3.2 La descongestión judicial en materia laboral: un problema por investigar en los aspectos procesal y constitucional	24
3.3 El juez como director del proceso y su relación con la celeridad procesal en los procesos de única instancia desarrollados conforme a la Ley 1395 de 2010	30
3.3.1 A modo de introducción, recuento histórico	30
3.3.2 Elementos integrantes de la potestad-obligación del juez director del proceso	31
3.3.3 El juez director del proceso en materia procesal laboral de pequeñas causas	36
4. Objetivos	42
4.1 General	42
4.2 Específicos	42
5. Propósito de la investigación	43
6. Hipótesis	46
7. Metodología	48
7.1 Tipo de investigación y de estudio	48
7.2 Fuentes de información	51

8. Resultados	54
8.1 Evaluación de la figura juez director a la luz del procedimiento laboral de pequeñas causas: entre la teoría y la práctica	54
8.2 Análisis de los procesos laborales de pequeñas causas tramitados en el Consultorio Jurídico de UNAULA	62
9. Discusión de resultados	78
10. Conclusiones	85
11. Recomendaciones	89
12. Ética	89
13. Bibliografía	92
13.1 Bibliografía citada y referenciada	92
13.2 Bibliografía complementaria	94
14. Anexos	95

Lista de Anexos

Anexo A. Entrevista realizada a los jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín	95
Anexo B. Tabla No 1 de los procesos del año 2012 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.	96
Anexo C. Tabla No 2 de los procesos del año 2013 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.	96
Anexo D. Tabla No 2 de los procesos del año 2014 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana	96
Anexo E. Tabla No 2 de los procesos del año 2015 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.	96

## **1. TÍTULO**

LA CELERIDAD EN LOS PROCESOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA // Análisis a partir de los procesos judiciales adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana “Jorge Eliécer Gaitán” desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia, muchas de las personas que acceden a la administración de justicia por algún tipo de controversia, experimentan una percepción negativa por la lentitud de los fallos. Con frecuencia se ven obligadas a cumplir largos trámites secretariales sin ningún tipo de explicación; los mismos que además de no agregar valor, llevan a que el derecho invocado, en gran parte de los procesos, se haya vuelto nugatorio por la tardanza, la ineficiencia y la carencia de una actuación acorde con la solicitud invocada.

Este trabajo de investigación se ocupa de un análisis de la congestión y atraso judicial del procedimiento laboral de única instancia en los juzgados laborales de la ciudad de Medellín, a partir de la reforma de la Ley 1395 de 2010, y de la implementación de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tomando como referencia casos tramitados en esta área por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA) “Jorge Eliécer Gaitán”. Con base en el análisis se logran mostrar falencias en las que ha venido incurriendo el sistema judicial en Colombia en esta materia, en contravía de la institucionalidad.

La administración de justicia es una función pública. La Sentencia C-242/97, expresa lo siguiente:

Constituye una función pública estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura unos de los pilares fundamentales del Estado democrático social de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma,

ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente<sup>1</sup>.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública. La norma advierte que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

El artículo 1 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, establece: “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

No obstante existir una norma desde el Código Procesal Laboral, Decreto Ley 2158 de 1948, (juicios orales), ésta se ha dejado a un lado.

Es importante tener en cuenta que los procesos laborales en única instancia, se han hecho tan largos y dispendiosos como si se tratara de un proceso de primera instancia, en el que sólo se venía a obtener la sentencia cuando ya habían pasado cuatro o cinco largos años, teniendo además que soportar los destinatarios de estas demandas la lenta y agonizante espera, pese a que desde el Decreto Ley 2158 de 1948 –Código Procesal Laboral– se dijo que estas actuaciones serían públicas, so pena de nulidad, y con no más de dos audiencias. La verdad es que en la práctica esto ha sido diferente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Bogotá. Sentencia C-242 DE 1997. Magistrado Ponente. Dr. Hernando Herrera Vergara

Cada día parece crecer la mala percepción ciudadana acerca de la eficacia de la administración de justicia. Los ciudadanos, en general, al igual que muchos generadores de opinión consideran que la lentitud, congestión y demoras en los fallos, no son adjetivas, sino de fondo. Al punto de que pareciera que “Dios jugara a los dados”, porque los procesos ingresan no a una ruta jurídica sino a algo así como la “tómbola” de los despachos, en donde resulta azaroso entrar, avanzar y llegar a fallo. Muchas veces, lamentablemente cuando el fallo llega, el destinatario ya no está interesado en el resultado de sus demandas que mutaron en súplicas. La espera larga y absurda mina la confianza y la esperanza en la acción de la justicia.

Un asunto que los estudiosos deberán esforzarse para dilucidar es si en realidad la larga espera se debe a la congestión judicial, a la gran carga laboral, o a la mala práctica de los despachos. En más ocasiones de las deseables ni siquiera se aplica el procedimiento oral, desconociendo así la norma de rango legal. Esto, en el caso laboral que es el campo de la investigación, contribuye a hacer más gravosa y hasta impune la conducta de los empleadores, quienes de alguna manera se benefician y hasta apuestan a ello con base en el supuesto muy posible de la lentitud de la justicia. Mientras tanto, los trabajadores pierden la fe en las causas de reclamación de unos derechos, porque tienen que soportar la lentitud en los trámites. Procesos que no debían demorarse más de dos años, a fuerza de trámites se hacen demasiado largos. En lugar de dos años, transcurren cuatro y cinco años para la obtención de una sentencia del juez laboral. Y algo más gravoso pero posible, cuando el fallo se produce y resulta a favor de un trabajador, el escenario ha cambiado de tal manera que muchas veces ni siquiera se encuentra a quién cobrar la reparación o la forma material de resarcimiento del derecho, teniendo que recurrir

a un proceso ejecutivo laboral, lo que hace más larga la espera e incierta la posibilidad de obtener el reconocimiento o el pago de unos derechos laborales.

Algo que debe aclarar la administración de justicia, con la ayuda de la academia, es si es factor de lentitud el apego a lo escrito de parte de los que acuden a la administración de justicia para el reconocimiento de algún derecho en materia laboral, o es la falta de trámite en los despachos lo que hace la justicia lenta y rogada, o si es la gran carga laboral lo que lleva –con el paso de los años– al represamiento de los procesos y la falta de algunos mecanismos que coadyuven a la celeridad procesal, lo que finalmente lleva a que estos procesos de única instancia se demoren inexplicable o injustificadamente y a un represamiento de estos procesos en los despachos judiciales. Sin duda una desorganización frente a la cual no se aprecia gestión efectiva de los operadores jurídicos por revertir una situación que, cada día, se agudiza; lesionando de paso la percepción ciudadana sobre la efectividad de administración de justicia y el interés que asiste a nuestros jueces por fallar con razonable diligencia.

Es de resaltar que con frecuencia el legislador, el gobierno, las altas cortes, los analistas jurídicos, hasta los medios de comunicación, expresan relativo interés para solucionar la congestión judicial. Pero es igualmente cierto que han faltado unos mecanismos efectivos, como el control que se le hace a los jueces que finalmente son los que tienen que estar al frente de los casos que, por reparto, llegan a su conocimiento; cuando inexplicablemente demoran los procesos, violando de la misma manera el derecho constitucional del debido proceso; cuando no se da cumplimiento al trámite establecido, desconociendo por demás, que se trata de normas laborales de orden público, por lo que es imposible renunciar a ellas.

La pregunta que gravita en todo el estudio es si con la puesta en marcha de la Ley 1395 de 2010, y los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se propicia la celeridad procesal. Con la mirada en el desarrollo de los procedimientos de única instancia y de las actuaciones judiciales, se tratará de encontrar elementos de razonabilidad para discernir sobre el porqué de la mala imagen que a manera de rémora carga el aparato judicial (no sólo en el área de la justicia laboral). Para muestra bien vale la pena traer, a manera de ejemplo, la opinión del periódico El Colombiano, decano de los diarios y generadores de opinión en la región.

De la justicia como servicio público, encuentran los colombianos una estructura morosa, formalista, casi que inmóvil. Que, aparte de dilatar sin fin la definición de situaciones jurídicas que para los ciudadanos son vitales, no asegura protección legal a quienes acreditan legítimamente sus derechos.

[...] Mala imagen que, en este caso, corresponde cabalmente a la realidad que tanto el funcionamiento del aparato judicial como los desatinos de sus funcionarios al más alto nivel han ofrecido a la sociedad<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Periódico EL COLOMBIANO, diciembre de 2012.

### **3. MARCO TEÓRICO**

#### **3.1 La Ley Procesal Laboral en Colombia: Reseña histórica de su evolución**

Con la Ley 57 de 1915 se inicia, en Colombia, el recorrido sobre la protección del trabajador en materia de accidentes laborales. Posteriormente surge la Ley 21 de 1920 acerca de la conciliación en los conflictos colectivos de trabajo, según indica Fabián Vallejo (2009, 56):

Como solución a la gran crisis que vivía el país en un momento en el que atravesaba problemas económicos, las empresas no tenían cómo pagarle a sus empleados, y el Estado tampoco tenía cómo pagarle a los jueces, maestros, ejercito, ni policía, lo que de alguna forma aumentó el descontento de la clase trabajadora y se desataron graves problemas sindicales, huelgas y motines.

Prosiguió la Ley 45 de 1939 cuyo objeto era el incipiente proceso verbal laboral para trámite de controversias en materia de aplicación de leyes sobre accidentes de trabajo, pensión de jubilación, seguro de vida obligatorio, jornales de trabajo, descanso y dominical.

El Acto Legislativo Uno de 1940 creó la jurisdicción especial del trabajo; la Ley 165 de 1941 inició con la diferenciación positiva de ciertos asuntos, al determinar que tendrían una resolución preferente los litigios sobre reclamos de salario o prestaciones sociales. El Decreto 2350 de 1944, artículo 37, señaló la necesidad de la oralidad dentro del proceso laboral y la reglamentación para una rápida resolución de los conflictos:

Artículo 37. “El procedimiento en los asuntos del trabajo se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. El procedimiento será oral, y la actuación escrita a que pueda haber lugar no causará derechos de timbre ni de papel sellado.

2ª. Los Tribunales del Trabajo obrarán siempre como conciliadores antes de adelantar el procedimiento de instancia.

3ª. Los Tribunales de Trabajo recibirán por sí mismos las pruebas en la audiencia y entrarán a decidir en el acto, o, si fuere el caso, a resumir los alegatos orales y a emitir su concepto para ante el superior.

4ª. Los Tribunales del Trabajo apreciarán las pruebas en conciencia, es decir, sin sujeción a la tarifa legal.

5ª. La competencia en los asuntos atribuidos a la jurisdicción especial del trabajo se determina, a prevención, por la vecindad o la mera residencia del trabajador, y por el lugar en donde se ha cumplido o debía cumplirse el contrato de trabajo [...]

El Código Sustantivo del Trabajo nació por el Decreto 2363 de 1950, modificado por el Decreto 3743 del mismo año; ambos decretos adoptados como norma permanente a través de la Ley 141 de 1961. Ya el Decreto Ley 2158 de 1948 había señalado las pautas del nuevo proceso laboral, que acogería al proceso oral y mediante un principio inquisitivo entregaría al juez un papel preponderante dentro de la resolución de los conflictos, con miras a evitar la afectación a los derechos fundamentales:

Acoge como medular el sistema de oralidad, que es el adecuado para decidir los litigios del trabajo por la economía de tiempo y dinero que implica.

Consagra el principio inquisitivo, que da facultades al Juez para buscar la verdad real, aportando el mismo pruebas, a fin de que no esté sujeto a la simple verdad formal que resulte del proceso. Establece el principio de la concentración procesal para que el litigio se debata completamente ante el juez [...]. Instituye el principio de inmediación, para que en lo posible sea el mismo juez de conocimiento quien practique personalmente todas las pruebas [...]. El de eventualidad que obliga a las partes desde el principio –en la demanda y su contestación– cuáles son los medios de ataque y defensa. [...] El de publicidad que hace desarrollar el debate en sesiones públicas [...]. El de la impulsión del proceso por el juez, porque al contrario de los litigios civiles, en los cuales rige el principio opuesto de la impulsión del proceso por las partes, en los del trabajo está interesada toda la comunidad, por ser leyes sociales de orden público [...]. Y por último, el de la libre apreciación judicial de la prueba, que suprime en los juicios laborales la tarifa de pruebas como obligatorio para dejar en libertad al juez para estimar su mérito [...]

Esta norma permite inscribir el papel del juez dentro de lo que en derecho procesal se ha denominado como principio inquisitivo, según el cual el impulso procesal le pertenece al juez siendo éste el protagonista de la actuación procesal y el garante de la dirección de las diferentes etapas procesales; le otorga facultad para investigar, acusar y juzgar. Adolfo Alvarado Velloso (2004, p. 64) ha señalado los postulados que debe desarrollar el juez dentro del procedimiento de corte inquisitivo:

El juez impulsa, dirige y en algunos casos inicia el proceso.

El juez puede actuar por acusación, denuncia u oficio.

El juez se encarga de la investigación para el conocimiento del proceso.

El demandado no conoce las razones por las cuales se le demanda ni quien lo demanda.

En principio, el demandado puede no saber quién es el juez.

Es un proceso secreto.

La Ley 712 de 2001, llega al mundo jurídico transformando desde el lenguaje la concepción misma del derecho laboral, agrupando su normativa bajo el nombre: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y SS). Esta norma determina de manera práctica las reglas precisas para la presentación de la demanda y sus pretensiones, así como de la contestación y sus excepciones; establece la certeza de los hechos de la demanda cuando no hay claridad en el pronunciamiento, las notificaciones, el desarrollo de audiencias, la presentación de documentos, las pruebas, presunción de fuero sindical, medidas cautelares en el proceso ordinario; crea el recurso de revisión, y modifica la terminología del recurso de homologación de laudos arbitrales al de anulación.

La Ley 1149 de 2007 diversificó aspectos de la oralidad. Específicamente como señala Corredor (2013) en materia de excepciones e incidentes en la primera audiencia, fijación del litigio, publicidad de la actuación con el procedimiento de grabación, la limitación de práctica de máximo dos audiencias, con intermediación del juez, apuntando a la protección de los Derechos Fundamentales, el rechazo de prácticas dilatorias, segundas instancias, la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia, y la consulta.

Esta Ley contiene, un elemento singular para evitar la dilación de los procesos: la fijación del proceso en un período exclusivo de dos diligencias. Una primera

audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y una segunda y última de trámite y juzgamiento. Es además en esta norma en donde taxativamente se consagra la obligación del juez como director del proceso.

Para hablar del acceso a la justicia en materia laboral es indispensable iniciar puntualizando que la potestad del ciudadano de acercarse a la jurisdicción para el resguardo o defensa de sus derechos sustanciales, no corresponde de manera exclusiva a este ámbito jurídico, sino que se inscribe en el surgimiento mismo del Estado Social de Derecho en Colombia. Así las cosas, cuando se habla de congestión judicial, en cualquier especialidad, se está haciendo alusión a una circunstancia que atenta contra las raíces del Estado Social de Derecho; en suma, la congestión judicial que impide el acceso del ciudadano a la justicia, mina los pilares sobre los que se soporta el Estado constitucional de raigambre social, en el que se instituyó Colombia como fórmula democrática.

El tipo de Estado adoptado por Colombia se encuentra legitimado por el carácter social de sus fines constitucionales, de manera que el incumplimiento de éstos implica un debilitamiento del Estado mismo; en este sentido, Rodríguez (2010, p. 41) hablando de la legitimidad de la organización constitucional, señaló que el Estado que tiene en su

Estructura teleológica deberes y obligaciones sociales, garantía de seguridad social, justicia social, bienestar social y prelación del interés social sobre el interés particular, es por definición un Estado social de derecho, siempre que se armonice la teoría y la práctica constitucional pues en el evento de que el Estado no sirva a los fines sociales asignados, pierde su legitimidad y su validez pues se trata de un Estado que no cumple los fines para los cuales está diseñado.

El término social es el punto de encuentro entre lo humano y lo institucional, el hombre y el Estado que él mismo crea para su defensa no son sino piezas de un mismo espacio: el de la colectividad. Por tanto, hay que empezar precisando que el término “social”, incluido en la fórmula del “Estado de Derecho”, va más allá de una simple expresión retórica, pues una larga historia de transformaciones institucionales en las principales democracias constitucionales son el testimonio de este concepto.

“En el sistema jurídico del Estado Social de Derecho se acentúa de manera dramática el problema –planteado ya por Aristóteles– de la necesidad de adaptar, corregir, acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez. Pero esa intervención no se manifiesta sólo como el mecanismo necesario para solucionar” una disfunción (Sentencia T-406 de 1992), sino también, y sobre todo, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad, es decir, para favorecer el logro del valor **justicia** (de la comunicación entre derecho y realidad).

Puede afirmarse que, la división de los poderes públicos, como inicio de la fase constitucional, adicionó el componente social pues el problema mismo de la antigüedad monárquica era el acceso a la justicia en términos equitativos, con reglas claras y los controles suficientes para sostener la figura del contrato social, mediante el cual los ciudadanos dotan de soberanía a un ente estatal para la garantía de sus prerrogativas ciudadanas. Los poderes públicos se dividen para asegurar que el acceso a la justicia sea imparcial, equitativo y pronto. Pero, aún con una división clara de poderes públicos y el alzamiento del juez natural para cada proceso, la administración de justicia, para reafirmarse como poder, debe ser eficiente:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados (Sentencia C-037 del 05 de febrero de 1996).

Mediante Sentencia T-406 de 1992, la Corte Constitucional señaló que, conforme al aumento de la complejidad del mundo actual era necesario recurrir a los principios y valores constitucionales en todas las materias del derecho, de manera que la norma tenga validez real mediante un criterio de eficiencia; es decir, la norma no puede analizarse como una elaboración plana sino que debe ser armonizada por el operador jurídico para garantizar que la misma, dentro del procedimiento específico, cumpla con la finalidad social de garantizar los derechos, prontamente, a los ciudadanos:

Es importante pues, precisar que el aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo porque no pudiendo el derecho prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad.

La sentencia señalada se profiere en 1992, fecha en la cual la jurisprudencia es prolija en aseveraciones sobre el nuevo papel del juez a partir de la Carta de 1991. En esta nueva óptica humanista el juez se erige como actor en la materialización de los contenidos de la Constitución, tal y como se indica en el artículo 228: “Las actuaciones de la administración de justicia serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”. Es decir, la Constitución Política impone una primacía del derecho sustancial sobre el procedimental y erige el acceso a la justicia a la categoría de valor fundante de la democracia. El papel del juez como director del proceso está dado de manera constitucional y las dilaciones del proceso constituyen afrenta directa contra la norma superior.

Consecuencialmente, la legitimidad misma del Estado se desprende de su eficacia en el cumplimiento de sus fines y todos, sin exclusión, se enlazan con la posibilidad del ciudadano de obtener una pronta justicia:

El Estado no es legítimo por el sólo hecho de su existencia, sino que justifica su existencia en la medida que demuestra su eficacia y su necesidad, las cuales configuran en último término su validez y por lo tanto su legitimidad, la cual tiene como sus últimas fuentes la capacidad de realizar los objetivos para los cuales se ha creado (Rodríguez, 2010, p.38).

Desde este postulado, el Estado se describe como un ente supremo que sólo puede entenderse como tal mediante la defensa constante de su existencia a través del cumplimiento de los postulados de su creación. Ya en este punto puede decirse que, al hablar de congestión judicial se está hablando de una lesión constitucional, y no sólo a una afectación en el orden sustantivo, fáctico o procedimental. Para Uprimny (2006, p. 201):

El acceso a la justicia es un derecho constitucional básico, es el poder de demandar del Estado su intervención para la defensa de derechos subjetivos y la resolución de conflictos jurídicos. Es entregado por los ciudadanos al Estado a cambio de deponer su poder inconveniente de autodefensa y de auto justicia, en aras de la convivencia pacífica.

En materia procesal no puede desligarse el carácter constitucional del acceso a la justicia. El derecho procesal, como mediador entre el derecho sustantivo y la realidad, es el encargado de accionar los preceptos constitucionales para la garantía de los fines estatales, aún con las difíciles circunstancias de la materialización de la justicia en un país como Colombia<sup>3</sup>.

El acceso a la justicia en nuestro país se ve menoscabado por la lenta resolución de los procesos fruto de la congestión judicial, lo que implica, según Fernández-Viagas (1994, p. 22) que “Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva”.

En la Constitución de 1991 se estableció claramente la necesidad de una justicia oportuna que, según el artículo 29 de la misma, se nombró como “debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. No puede entenderse entonces, que algún tipo de excusa goce de la comprensión de los ciudadanos que tienen en vilo sus derechos. Es una imposición constitucional la que recae sobre los funcionarios para evitar la congestión y legitimar la institucionalidad. En este sentido:

---

<sup>3</sup> Cf: Plácido Fernández-Viagas en “El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. Ed. Civitas. Madrid, p. 25. En relación con los conflictos del acceso a la justicia indica que: “La mora o retardo en la administración de justicia es uno de los principales problemas que acosa a la rama judicial, su funcionamiento tardío se convirtió en un problema de política pública, que demanda esfuerzos urgentes e inmensos para resolverlo, pues una justicia morosa equivale a una negación de justicia, en el mejor de los casos.

Se requiere erradicar la demora en la administración de justicia pero con la prevención, como indica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el affaire Matznetter [...] de que “no debería perderse de vista que si bien un acusado [...] tiene derecho a que su caso sea tratado con prioridad y particular diligencia, esta no debe perjudicar a la buena administración de justicia”. Lo determinante es la búsqueda de esta eficaz y correcta administración. Y la rapidez en la tramitación no será más que un elemento para obtenerla (Fernández-Viagas, 1994, p. 35).

Como bien lo anota Vallejo Cabrera (2006, p. 29):

“[...] Constitucionalmente fue en el año de 1940 cuando por virtud del Acto Legislativo número uno se dispuso la creación por ley de la Jurisdicción de Trabajo. En 1945 el acto legislativo número uno ratificó aquella decisión.

Con base en las facultades extraordinarias del estado de sitio que originaron los hechos del 10 de julio de 1944 se dictó en ese mismo año el Decreto 2350 que se constituyó en la primera regulación legal de dicha rama especializada de la jurisdicción ordinaria. En efecto, en él se dispuso la creación de los Tribunales Municipales, Seccionales y Supremo del Trabajo, se determinaron una serie de principios que debían regir los Procesos Laborales y se ordenó pasar los asuntos Laborales que tramitaban los Jueces Civiles a los nuevos organismos especializados”.

Una de las reformas principales la desarrolla la Ley 1395 de 2010, que en su artículo 46, previó la creación de Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como mecanismo de descongestión judicial. Con el mismo ánimo de agilizar el trámite de los procesos en única instancia, busca reducir el número de procesos inactivos en los

despachos judiciales. Y con ello surge un nuevo juez denominado municipal de pequeñas causas laborales:

Los jueces municipales de pequeñas causas, tienen competencia a nivel municipal y local, y acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, se implementarán según las necesidades de la administración de justicia, lo cual determinará la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de las características, denominación y número.

Jueces que conocerán de asuntos o conflictos menores, su localización será en sedes descentralizadas y su actuación se efectuará de forma oral, sumaria y en lo posible de única instancia.

Los jueces municipales de pequeñas causas en lo laboral conocerán de los procesos de única instancia en donde se encuentren, en los demás sitios estos procesos serán conocidos por los jueces laborales. En caso de no existir jueces laborales o jueces de pequeñas causas, los procesos laborales los conocerán los jueces civiles (Art. 12 CPT, modificado Art. 46 Ley 1395 de 2010)<sup>4</sup>.

Los juzgados de pequeñas causas laborales surgen como una necesidad de velar por la pronta resolución de los procesos. Una medida en la dirección constitucional y legal de enfrentar la congestión en materia laboral que es una falta contra la institucionalidad y contra los postulados taxativos de la norma superior. Pero, un derecho en el que los funcionarios no desplieguen toda su actividad en el cumplimiento de la norma necesariamente resultará ineficaz y descuidará las bases

---

<sup>4</sup>La Ley 1395 de 2010 incidió en la cuantías al aumentarlas a 20 smlmv. Además de esto, los jueces municipales de pequeñas causas en lo laboral conocerán de los procesos de única instancia en donde se encuentren, en los demás sitios estos procesos serán conocidos por los jueces laborales. En caso de no existir jueces laborales o jueces de pequeñas causas, los procesos laborales los conocerá los jueces civiles (Art. 12 CPT modificado Art. 46 Ley 1395 de 2010).

mismas de su existencia, generando inseguridad jurídica, descrédito y el surgimiento de justicias paralelas al poder soberano.

Es obligación de la administración velar por la eficacia en materia laboral porque resulta conflictivo en el contexto social, legislativo y constitucional el incumplimiento de las disposiciones normativas en materia procesal laboral. Así lo afirman Velandia Bonilla y otros (2014, p. 8) cuando resalta la importancia de la oralidad en materia de descongestión judicial:

Sea lo primero enunciar que la legislación Colombiana a través del tiempo, ha analizado y por ende decidido legislar para ahondar en el ámbito de la oralidad, atendiendo precisamente a la congestión judicial que con el paso del tiempo, se ha reflejado en los anaqueles de los diferentes despachos judiciales, buscando por ende la efectividad del Estado representado en una de las importantes ramas del poder público como lo es la Judicial; por tanto la reforma e implementación de nuevos procedimientos en el que la oralidad juega un papel trascendental, han sido el reto para liderar una justicia pronta y efectiva en las diferentes ramas del derecho.

En igual sentido y, atendiendo a la gestión para establecer la disminución del número de procesos en los despachos, Restrepo (2010, p. 65) indica que en: “un sistema basado en la oralidad o de impulsión por audiencias, resulta particularmente relevante la adecuada gestión del despacho judicial para garantizar su funcionalidad”. La funcionalidad de la oralidad está dada por dos conceptos específicos: la celeridad de lo oral y la posibilidad del control de las etapas. Por ello la oralidad impide que las actuaciones se resuelvan a puerta cerrada y los integrantes del proceso deberán demostrar con publicidad la forma de su actuación.

La oralidad se instaure como método transcendental con la finalidad de combatir el anquilosamiento de los procesos y controlar la función judicial mediante la brevedad oral y la etapa preclusiva. Ya lo había señalado López Blanco, cuando manifiesta que el problema de la congestión empieza en casa, es decir, por las mismas condiciones de precariedad con que trabajan los despachos judiciales y, por tal, ante el cúmulo de procesos y la ausencia de condiciones materiales y de personal suficientes, aparece la congestión judicial: “Negar que mucho es lo que falta en materia de dotación de los despachos, asignaciones de los funcionarios judiciales, capacitación de ellos, constituye solemne tontería, pero también lo es la simplista solución de esperar más tajada presupuestal a sabiendas de la estrechez económica de nuestro Estado” (López Blanco, 1995, p.128).

El autor se refiere a la urgencia de medidas que contribuyan a disminuir la congestión en los despachos, por ello resulta imposible esperar hasta que haya mayor asignación presupuestal. El juez debe ejercer su capacidad como administrador del Despacho para procurar nuevas formas; su función como director de la audiencia y del despacho le permite, mediante su dinamismo, si no acabar con la congestión, al menos sí rebajar el cúmulo de actuaciones.

Diversas reformas se han propuesto con miras a lograr la necesaria celeridad procesal. Persisten, como se ha venido sosteniendo en el transcurso de esta presentación, la mala práctica en la que han caído operadores jurídicos que imparten una justicia tardía, ineficiente, formalista y casi que sin resultados para el ciudadano. Una sentencia que demora en llegar cinco años afianza las dudas en la justicia.

Por este largo camino se llega a la reforma de la Ley 1395 de 2010, que –como se describió antes– en su artículo 46 previó la creación de los Juzgados Municipales de

Pequeñas Causas Laborales como mecanismo de descongestión judicial, con la intención de agilizar el trámite de los procesos en única instancia, y reducir el número de procesos quietos en los despachos judiciales. Esta reforma se inscribe en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **3.2 La descongestión judicial en materia laboral: un problema por investigar en los aspectos procesal y constitucional**

La congestión judicial desemboca en asuntos que atentan contra la institucionalidad: fomenta el desorden social, genera reparaciones costosas por el tiempo extremo en que tardan en resolverse los litigios, deslegitima el ejercicio del poder judicial al generar comentarios desfavorables sobre el aparato de justicia y fomentar el descrédito de la actividad jurídica: “A la rama judicial le corresponde la aplicación de la ley a través de los medios brindados por el legislador y el ejecutivo, a fin de hacer justicia en cada caso particular. Así que cada rama tiene que hacer bien su trabajo para que haya un buen funcionamiento de la administración judicial” (Aschner & Jiménez, 1977, p. 32).

Para Torres Calderón, (2011, p. 4) se habla de congestión judicial cuando “el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas”. La congestión en los despachos es indicador de que el aparato judicial en nuestro país no está cumpliendo con los fines constitucionales.

El Consejo Superior de la Judicatura en el país, mediante el Plan Sectorial de Desarrollo, calificó esta situación como una emergencia de políticas públicas y puso en marcha diferentes propuestas para bajar paulatinamente el índice de congestión en los procesos, aseverando que la lenta resolución de los conflictos: “corresponde

a la acumulación de procesos con trámite pendiente que reposan en los despachos judiciales, como resultado de años anteriores en los cuales el número de procesos que ingresaron ha superado la capacidad de respuesta del aparato jurisdiccional” (CSJ, p. 49).

En este sentido, necesariamente, surge el interrogante en materia de congestión sobre el papel del juez como director del proceso: ¿está excusado el juez por el cúmulo de procesos para dictar providencias? Desde el año 1999, la Corte niega esta posibilidad para el fallador. En la Sentencia T-292, mayo 10 de ese año, actuando como Magistrado ponente José Gregorio Hernández, preceptuó:

Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial de cuando la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos del despacho.

En consecuencia, la Constitución consagra al juez como garante del debido proceso, sin dilaciones como lo buscan y requieren los ciudadanos.

Con base en este presupuesto constitucional acerca del juez como garante del acceso a la justicia, es menester hacer un acercamiento en el campo específico al ámbito procesal laboral. En este punto es inevitable resaltar que aun teniendo clara la raigambre constitucional del proceso en general, en materia laboral la filiación constitucional se acentúa de manera especial.

Si bien en todos los procedimientos, la congestión representa una ruptura con los fines del Estado, en materia laboral opera de manera mucho más sensible en virtud

del carácter de lo regulado, pues el procedimiento laboral se encarga de concertar el conflicto entre dos partes que establecieron desde el inicio una relación desigual.

Mientras que en las diferentes áreas del derecho, el conflicto que dirime el juez aparece como un desequilibrio que hay que llevar a la balanza, en el derecho laboral se tiene un desequilibrio inicial sin necesidad de que opere acción injusta, pues el trabajador suscribe con el empleador contrato en el cual una de las partes se encuentra en posición privilegiada y, por tal, uno de los elementos de la relación laboral es precisamente la subordinación del uno frente al otro. Ésta es la razón por la cual la protección del trabajador es necesidad primaria. El derecho laboral impide que una relación, ya en sí misma desequilibrada, se convierta en la afectación directa de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Mientras en un proceso civil, verbigracia, las partes recurren al juez para señalar el pago de una obligación que se contrajo en circunstancia de igualdad entre los actores; en el proceso laboral el trabajador recurre a la resolución de su conflicto con el empleador, circunstancia doblemente gravosa, pues desde el inicio, ese empleador tenía elementos de superioridad frente al empleado.

Por conocerse la compleja relación contractual que se entreteje en el campo laboral, la norma establece, de manera particular, que en materia procesal el juez no sólo está encargado de la resolución de los conflictos en la equidad general, sino que, además, la norma procesal laboral lo erige como director del proceso, recalcando que su misión es la de:

Hacer valer la norma constitucional según la cual (Art. 228) prima el derecho sustancial sobre el procesal. Defender los derechos fundamentales a través de un proceso ágil y sin dilaciones. Estos

postulados se desprenden de los artículos 48 y 49 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social (Decreto Ley 2158 de 1948):

Artículo 48. El juez director del proceso (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007). Ver artículo 15 sobre régimen de transición. El nuevo texto es el siguiente: el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Artículo 49. Principio de lealtad procesal. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Se trata, en consecuencia, de un deber señalado directamente en el estatuto procesal y que deviene del reconocimiento constitucional de una necesidad de mayor protección en el campo del trabajo; nombra al juez como director del proceso encargado de la celeridad, accionando el aparato judicial que le es cercano en su despacho, para evitar la afectación de garantías fundamentales y mandando que este funcionario sea quien deba tomar las medidas para proteger la igualdad entre las partes y la resolución ágil de los procesos; en igual sentido, en el artículo 49 proscribire todo tipo de acción dilatoria proveniente de alguna de las partes, recordando el principio de lealtad procesal.

En sintonía con estas aseveraciones taxativas de la norma procesal laboral, puede determinarse que en esta área del derecho, el problema de la congestión judicial no

sólo indica posibles falencias de los funcionarios o un alejamiento de los fines constitucionales, sino que, además de lo dicho, se trata de una violación a los preceptos mismos de la norma.

El Código Procesal Laboral, apelando al garantismo señalado, trae la aspiración constitucional a una realidad para la operación jurídica, de manera que el juez no pueda excusarse entendiendo que es su labor prever la posible congestión y tomar medidas al respecto.

Sin embargo, en el escenario de materialización de la norma –el juzgado– más y más procesos se han visto relegados por la falta de funcionarios. En respuesta se crean nuevos despachos o figuras como los jueces de pequeñas causas; pero hasta el momento los procesos corren una suerte de desplazados anidando de un despacho a otro, siendo remitidos por descongestión o por competencia, después variándose su asignación por cuantía y, en fin, demorando injustificadamente su resolución y afectando derechos fundamentales por el paso del tiempo en contravía por lo señalado por la Constitución y la ley.

Esta aseveración puede corroborarse mediante los diversos informes del Consejo Superior de la Judicatura, que, si les hacemos un seguimiento histórico, arrojarán casi siempre los mismos pésimos resultados:

El 80% de los inventarios en los juzgados laborales corresponden a procesos con trámite y el otro 20% lo constituyen los procesos que no puede impulsar el juez, los sin trámite, es decir, el número de procesos sin sentencia o decisión definitiva, que al iniciar el período se encuentran sin trámite por seis meses o más, siempre que no sea posible su impulso (Esto es procesos cuya competencia estuvo suspendida, en virtud del Decreto de la suspensión, del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, etc.).

El 81% de los ingresos terminan la instancia y los demás son inadmisiones o pasan a otros despachos por competencia. Los Distritos Judiciales más congestionados son: Bogotá (ingresan 21.788 procesos); Medellín (17.136); Barranquilla (3.750) y Bucaramanga (2.995). Los procesos que más se conocen son los declarativos ordinarios los cuales ocupan el 58% de los ingresos de esta jurisdicción, las tutelas un 24% (20.572), los ejecutivos un 15% y el resto son: fuero sindical, conciliación extrajudicial y cancelación de personería jurídica de sindicato<sup>5</sup>.

Para el año 2013, indica también la alta Corporación en su informe de gestión:

El año pasado, la Rama Judicial recibió 3.012.046 demandas de justicia. Los despachos judiciales gestionaron 3.272.608 procesos. Esta es la labor realizada en 6.029 despachos judiciales del país, de los cuales, 4.878 son permanentes y 1.151 son de descongestión. Particularmente a la jurisdicción ordinaria ingresaron 2.151.904 procesos en 2013.

No debe olvidarse que la congestión judicial no es una simple represión de acciones tendientes a la materialización de la administración de justicia, sino que, al tiempo, trae preocupantes vulneraciones para los bienes de los ciudadanos. El acceso a la justicia es la fractura de los derechos, el más habitual es la congestión judicial; sin embargo, este derecho engloba muchos otros, varios de los cuales tocan el área fundamental de las prerrogativas ciudadanas.

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Informe al Congreso 2005 – 2006.

### **3.3 El juez como director del proceso y su relación con la celeridad procesal en los procesos de única instancia desarrollados conforme a la Ley 1395 de 2010**

#### **3.3.1 A modo de introducción, recuento histórico**

A partir de la Constitución de 1991, el juez es totalmente distinto. Ahora es un juez constitucional y su función es estratégica en el modelo del Estado Social de Derecho.

En el Estado constitucional de derecho todos los jueces son garantes de las formas procesales jurisdiccionales, que deben ser más precisas y ajustadas al debido proceso y al Estado Social de Derecho. En suma, un juez de los derechos fundamentales, con una idea justa del derecho, para un Estado democrático de derecho.

El juez director del proceso debe propender por un derecho justo, respetuoso de la igualdad de las partes, y que sus fallos se aproximen a la verdad real, a la verdad del proceso, a partir de unas pautas predeterminadas. Vallejo Cabrera, en su obra *La oralidad laboral*, afirma: “No pueden existir actuaciones procesales privilegiadas y que dentro de ellas las partes deben gozar de iguales derechos, oportunidades y garantías que el juez como director del mismo tiene que garantizar”<sup>6</sup>.

Como ya se expresó, el derecho del trabajo se aparta de la norma civil, en tanto lo que busca no es proteger espacios de autonomía de los privados sino frenar los posibles abusos de una situación de poder de mando y de obediencia. Por ello va

---

<sup>6</sup> CABRERA Vallejo Fabián. *La oralidad laboral. Derecho laboral del trabajo y de la seguridad Social*. Octava Edición, Librería Sánchez R. Ltda. Medellín Colombia. 2014, p. 47.

de la mano con lo planteado por la teoría de los derechos fundamentales y además en consonancia con la teoría sobre el Estado Social de Derecho:

[...] el cambio más significativo del tránsito del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho lo constituye la sustitución de una concepción formal por una material de igualdad; la realización de la igualdad ya no queda librada únicamente a las fuerzas del mercado, sino que depende de la continua y deliberada intervención de las autoridades públicas para promover personas, grupos y sectores desfavorecidos” (Arango, 2004, p. 68).

El nuevo Estado Social de Derecho tuvo como foco de creación legislativo la intervención para grupos desfavorecidos (Ziller, 2011). Se realiza este criterio de equidad que, en el derecho procesal laboral, desemboca en el juez director del proceso como garante directo y concreto de una teoría estatal y de la defensa de los derechos fundamentales.

### **3.3.2 Elementos integrantes de la potestad-obligación del juez director del proceso**

Como ya se indicó, las normas que sustentan la nueva posición del juez laboral como director del proceso son, en el marco constitucional, el artículo 228 y en el marco legal el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>7</sup>. Conforme a estos mandatos, es obligación del juez hacer respetar los derechos

---

<sup>7</sup> Artículo 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

fundamentales y el debido proceso, elevando su carácter de juez de una determinada especialidad al de garante de prerrogativas constitucionales.

Al tener el juez la dirección de lo procesal se convierte en mucho más que un simple moderador o decisor. Además de las amplias facultades de las que está investido, debe cumplir también con un sin número de obligaciones para observar los términos procesales con apego a los derechos fundamentales.

El juez director del proceso debe velar porque los términos sean los correctos, los procesos terminen sin dilaciones injustificadas, la resolución de los conflictos esté demarcada por el rasero de la igualdad y no se menoscaben derechos fundamentales en el desarrollo de su función jurisdiccional. Por ello se ha establecido (Montero y otros, 2003, p. 228) que el señalamiento del juez como director del proceso se divide en cuatro principios esenciales que conforman una nueva denominación del derecho procesal laboral como derecho social:

Principio de oralidad: determinando que existe una resolución mucho más ágil de los conflictos cuando el sistema es oral o como en el caso colombiano mixto con prevalencia de la oralidad. Así las cosas el juez debe acercarse a la oralidad para evitar menoscabar derechos con la dilación de los términos.

Principio de inmediación: debe haber una relación directa entre el juez, las partes del proceso y el fallo en derecho. El juez debe estar presente en todas las etapas del proceso para dirigir el desarrollo de las actuaciones y conocer de manera directa e inmediata cada uno de los elementos probatorios introducidos en el proceso.

Principio de concentración: para que no exista congestión judicial, se desarrollan estrategias en este sentido, la concentración tiende a evitar el alargamiento de los procesos determinando etapas preclusivas y concentrando en dos actuaciones la resolución completa de una investigación.

Principio de celeridad: es denominado como el de tutela judicial efectiva, busca que no existan dilaciones injustificadas tanto en los trámites como en las actuaciones de cada proceso. Impone al juez como director del proceso laboral la obligación de coordinar los elementos técnicos y humanos de su despacho para resolver de manera pronta todos los procesos que lleguen a su despacho. Es en este punto en donde el juez debe resolver de manera particular la congestión en su despacho e idear estrategias para que los procesos nunca se queden inactivos.

El juez debe obrar con igualdad y celeridad. La Sentencia C-203/11 señala en qué términos se debe entender la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional:

La posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del *ius postulandi*. También tiene que ser considerado como la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados.

Se prohíben diferencias arbitrarias o injustificadas desde el punto de vista jurídico. Las diferencias que se presenten en el trámite de un proceso han de obedecer a motivos objetivos y razonables debidamente justificados por el fallador, que permitan una vez se analicen los supuestos que se comparan, determinar si la medida diferenciadora adoptada es aceptable o no desde el punto de vista jurídico [...].

En su calidad de director del proceso, el juez debe velar por la conservación de la dignidad y tiene facultades correctivas frente a los involucrados en la actuación judicial. De acuerdo con la sentencia C-037 de 1996:

El precepto que se revisa busca que magistrados, fiscales y jueces hagan prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales.

En este sentido también se pronunció la Corte en sentencia C-713 de 2008:

[...] Los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales.

Más adelante, la Sentencia C-203 de 2010 la Corte ahondó en la figura del juez como garante del proceso:

El juez debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83) y el principio de imparcialidad. El Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios. En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron: “i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)”. Con base en la aplicación de tales criterios, la Corte ha determinado la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en la ley. Ocurrió por ejemplo en el caso de la sentencia C-561 de 2004, donde la Corte determinó la constitucionalidad de una disposición del Código de Procedimiento Civil que señalaba que la nulidad por exceso en el ejercicio de las facultades de las decisiones del juez comisionado, sólo podía ser alegada en el momento de iniciarse

la práctica de la diligencia y sólo sería susceptible del recurso de reposición.

Los jueces en materia laboral tienen una potestad superior que les permite ampliar su marco de dirección, valorando los elementos del proceso con una actividad más inquisitiva, pero teniendo que garantizar la oralidad, celeridad, inmediación y concentración mediante un proceso laboral social en el cual se eviten las dilaciones injustificadas que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### **3.3.3 El juez director del proceso en materia procesal laboral de pequeñas causas**

El proceso laboral denominado de pequeñas causas surge en año 2010. Contempla una división por cuantía respecto de algunos procesos que serían tratados de una manera más ágil. Arturo Matson en su texto: *Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010* (2010, p. 17) define la congestión judicial, citando a Leonardo Torres Calderón<sup>8</sup>: como aquella que se presenta “cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas, situación que se presenta cuando la demanda de justicia, o sea, el número de demandas presentadas por los usuarios del sistema, son superiores a la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente las mismas”<sup>9</sup>.

Es decir, la congestión judicial es el resultado de un marcado desorden institucional que desemboca en la imposibilidad del acceso a la justicia. Con fundamento en la necesidad de no vulnerar derechos constitucionalmente protegidos, se creó el

---

<sup>8</sup> CF. Tomado de la página web <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/vi...>

<sup>9</sup> Cf. Matson Carballo, Arturo. (2010). *Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.

proyecto de ley que posteriormente daría origen a los juzgados laborales de pequeñas causas.

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley 1395 de 2010, la principal razón de ser de la misma obedeció a la problemática cada vez mayor que se presenta en la prestación del servicio de justicia, ocasionada por la mora judicial y por la excesiva congestión de expedientes debido al incremento de procesos y de la demanda de justicia (Matson, 2010, p.18).

La Ley 1395 de 2010 se denominó ley de descongestión judicial. Buscó la creación de nuevos juzgados que conocieran de asuntos de menor cuantía, ello como estrategia para disminuir el trabajo en los juzgados de conocimiento y proveer una salida más efectiva para los ciudadanos que deseaban resolver su conflicto con mayor rapidez. Esta norma consagró la creación de los juzgados de pequeñas causas laborales al señalar en su artículo 45:

Artículo 45. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayado extra texto)

La descongestión judicial, en Colombia, es un desafío real, presente en todas las exposiciones de motivos y considerandos de muchos actos administrativos en materia jurídica, con los cuales se expresa o intenta resolver otros problemas que con la congestión se generan en el país, como son: la ausencia de credibilidad

institucional, la falta de compromiso de los funcionarios judiciales, pago excesivo por moras por parte del Estado, entre otros:

[...] el principal propósito de la Ley 1395 de 2010, es lograr la descongestión judicial, pero considero que otros propósitos de dicha Ley son: i) agilizar y hacer más eficiente los procesos; ii) fomentar los deberes en las partes; iii) fomentar los deberes en el Juez como director del proceso; iv) basar la actuación a la luz de los principios de la buena fe y de la responsabilidad; v) mejorar el acceso a la justicia y vi) hacer efectivo el debido proceso (Matson, 2010, p.18).

Según la norma en comento, se resalta el papel del juez como director del proceso dotándolo de las herramientas suficientes como para encargarse de manera particular de la descongestión en su despacho. Como se señaló antes, las características del juez en materia procesal laboral son mucho más amplias y de más responsabilidad. Esta actividad de dirección del proceso se acentúa en los juzgados laborales municipales de pequeñas causas si se entiende que éstos son creados precisamente para garantizar la celeridad y concentración y, en estos casos, los jueces están llamados a ejercer una labor mucho más frontal contra la congestión en su despacho.

El desempeño del juez como director en estos procesos debe ser mucho más fuerte. El número de procesos de este tipo siempre va en aumento y los ciudadanos buscan la resolución de su conflicto, antes olvidado en razón de otros procesos de mayor cuantía, que tenían trámite preferente en los juzgados de conocimiento. Aun cuando la intención de creación de estos juzgados obedece a una intención preservadora de los derechos a la justicia, debe tenerse en cuenta que la aplicación de la norma no puede desmejorar, ni que se trata de procesos a los cuales se les preste menos interés. Los ciudadanos tienen igualdad en el acceso a la ley, por ello, sin importar

la cuantía, el Estado tiene la obligación de apegarse al cumplimiento de sus fines, mediante la concreción de la justicia para cada ciudadano.

Los juzgados de pequeñas causas laborales están encargados de la resolución de los pequeños conflictos empleador–empleado. Es su deber propender porque no se queden irresueltos conflictos de menor cuantía por la cantidad de procesos de mayor cuantía. Al juez en esta materia le corresponde decidir de manera rápida y ajustada a la equidad, entendiendo que su función constitucional no sólo va ligada a las garantías fundamentales, si no también, a la descongestión del sistema.

Asimismo, los juzgados laborales de pequeñas causas surgen en el país como un remedio contra la afectación que la dilación de los procesos genera en los bienes jurídicamente tutelados de los coasociados. Es en consecuencia, atribución de los funcionarios judiciales convertirse en directores del proceso y del despacho para cumplir con sus obligaciones constitucionales, acelerando el trámite de los procesos y garantizando una Justicia pronta.

La dirección del proceso implica que, sin importar las ya señaladas problemáticas en el espacio o en el cúmulo de trabajo, los jueces se vean obligados a diversificar las formas de resolución de los procesos, al tiempo que evalúan el desempeño de sus empleados en el uso del tiempo.

Las pequeñas causas permiten al juez laboral –al menos en teoría– agilizar los procedimientos y mejorar el acercamiento del ciudadano con la administración de justicia. Sin la acción directiva y de coordinación del juez en su despacho, no podría realmente hablarse del camino hacia la descongestión judicial. Por tanto la congestión es un problema que debe resolverse mediante plurales modos de ver las condiciones actuales de la justicia y mediante la actividad responsable y comprometida de la judicatura.

Como se podrá notar, y a modo de conclusión de este apartado, el proceso laboral de pequeñas causas surge con la Ley 1395 de 2010, para afrontar la congestión judicial. El legislador admite el rezago o la incapacidad del Estado para responder de manera ágil y oportuna a las necesidades de los ciudadanos, pero sobre todo, devela un país donde la demanda de justicia es superior a la capacidad de los operadores jurídicos para resolver de manera pronta las mismas. Esa incapacidad cuestiona, sin duda alguna, la noción y el mandato constitucional de ser, el nuestro, un Estado Social de Derecho. Pero ante todo, como lo han resaltado muchos autores, esa incapacidad del Estado es también la responsable de la ausencia de credibilidad institucional, de la falta de compromiso de los funcionarios judiciales, y del alto costo que tiene que pagar el Estado por moras

Se esperaba entonces que con la creación de nuevos juzgados que llevaran procesos de menor cuantía, se pudiese dar una salida más efectiva para los ciudadanos que deseaban resolver su conflicto con mayor rapidez. Pero ante todo, si hay algo notorio en esta Ley 1395 de 2010 es su filosofía de hacer ver el papel del juez como director del proceso, funcionario que, con las herramientas suficientes, debería ser capaz de encargarse de la descongestión en su despacho.

## **4. OBJETIVOS**

Para el desarrollo del ejercicio investigativo acerca de la celeridad en los procesos laborales de única instancia, un análisis a partir de los procesos judiciales adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana “Jorge Eliécer Gaitán” desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se trazaron los siguientes objetivos:

### **4.1 General**

Analizar la incidencia de la Ley 1395 de 2010 en la celeridad de los procesos laborales de única instancia en la ciudad de Medellín, a partir de los cuarenta (40) proceso que se tramitaron en el Consultorio Jurídico de la universidad Autónoma Latinoamericana.

### **4.2 Específicos**

- Describir la función del juez como director del proceso, en relación con la celeridad procesal en los procesos de única instancia desarrollados en el marco de la Ley 1395 de 2010.
- Evaluar la celeridad procesal en los procesos laborales adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) entre los años 2012 y 2015, a la luz de la Ley 1395 de 2010.

## 5. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación titulada: La celeridad procesal en los juzgados laborales de única instancia de la ciudad de Medellín, a partir de la Ley 1395 de 2010, y de la implementación de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tiene el propósito de aportar, a los operadores jurídicos y a la academia, información confiable sobre cuáles han sido avances alcanzados por la administración de justicia en la meta de reducir la congestión judicial y la mora en los trámites de los procesos laborales en única instancia en la ciudad de Medellín, con base en el desarrollo de la mencionada Ley.

El análisis deberá aportar indicadores que sirvan para llegar a alguna conclusión acerca de si la aplicación dada a la nueva norma ha permitido materializar la voluntad del legislador, en particular en lo referente a “reducir el número de inventarios inactivos en los diferentes despachos judiciales del país”<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista espacial, esta investigación se centra en procesos y actuaciones judiciales cumplidas en la ciudad de Medellín.

De conformidad con el propósito expreso, la presente investigación pretende dejar un aporte en los aspectos jurídico, académico y legislativo.

**Jurídico:** En primer lugar cabe recordar que “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se

---

<sup>10</sup> Ponencia para el segundo debate al Proyecto de Ley 197 de 2008. Senado.

definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados”<sup>11</sup>.

En este contexto es importante asumir la búsqueda de respuestas a la pregunta sobre: ¿De qué forma la Ley 1395 de 2010 mediante la creación de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, mejoró la celeridad procesal en los procesos laborales de única instancia de la ciudad de Medellín? El presupuesto empírico indica que no obstante ser éste un proceso de única instancia, debido a la mala práctica judicial, a la lentitud, desorganización y a las fallas operativas del sistema, se volvió de primera instancia.

**Académico:** Es importante aclarar las marcadas diferencias en el procedimiento laboral de única instancia derivadas de la implementación de la Ley 1395 de 2010, y la creación de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, para verificar a partir de los casos laborales en única instancia tramitados por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de UNAULA, en qué radica el problema de la lentitud en su procedimiento; si éste es imputable a la carga laboral de los juzgados, a la falta de personal en los mismos, o se explica en la actitud de funcionarios que no se aplican decididamente a la buena marcha de sus juzgados, al parecer sin importarles la afectación a la tutela judicial efectiva de todos los destinatarios del servicio público, y la correspondiente afectación de unos derechos ciertos e irrenunciables que les asisten a los ciudadanos.

**Legislativo:** Resulta de interés constatar sin con las actuales normas, es decir, la Ley 1395 de 2010, y con la creación de los jueces municipales de pequeñas causas en materia laboral, se agiliza el proceso ordinario laboral de única instancia, o si por el contrario este trámite persiste con demoras injustificadas. La mirada crítica a la gestión adelantada al respecto por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho

---

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia del 5 de febrero de 1996.

de UNAULA (cuarenta casos), a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, debe ser útil para inferir si los procedimientos han sido menos lentos, se desarrollan con la ritualidad exigida y si la respuesta a sus destinatarios de manera más pronta. Se contribuiría con este actuar a la vigencia del postulado del Estado Social de Derecho de procurar “satisfacer las necesidades vitales básicas de los individuos, sobre todo de los más débiles” (Arcila & Hoyos, 2010, p.35).

Es importante, en suma, con este estudio, tratar de demostrar por qué existe un bajo nivel de confianza por parte de los ciudadanos en la administración de justicia, qué situaciones explican la lentitud y la falta de decisiones judiciales, lo que consolida, en cierta medida, alguna opinión de falta de legitimidad en la justicia.

## 6. HIPÓTESIS

La creación de juzgados de pequeñas causas, obedece a la intención de dividir los procesos que requieren una mayor carga de tiempo y los que son tan comunes que se realizan en corto tiempo, pero congestionan por cantidad la administración de justicia. Generalmente, las pequeñas causas corresponden a procesos que por cuantía se pueden superar fácilmente mediante la conciliación o implican menor etapa probatoria.

Con base en lo anterior, esta investigación se planteó, **a manera de hipótesis o pregunta que dirigirá la pesquisa:** ¿De qué forma la Ley 1395 de 2010 mediante la creación de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, mejoró la celeridad procesal en los procesos laborales de única instancia de la ciudad de Medellín?

Es una pregunta vigente y pertinente en un país donde la queja diaria de los ciudadanos por el acceso a la justicia alcanza niveles vergonzosos, y donde la congestión desborda el trabajo de los empleados de la rama judicial. Este tipo de hipótesis de trabajo son importantes, en la medida que dejan reflexiones a la comunidad académica, pero sobre todo, permiten repensar el acontecer jurídico, comprendiendo que el derecho, para su validez, debe adecuarse a los cambios sociales y a las transformaciones que implican un despliegue distinto en el ámbito normativo y en las formas que ha adoptado la administración para acercarse a los ciudadanos ávidos de la resolución de sus conflictos.

En la práctica jurídica evidenciamos todos los días cómo los despachos de pequeñas causas se ven congestionados, abrumados y desorganizados en sus inventarios. Muchos han tenido que tramitar sus procesos y recoger el trámite de

los despachos de descongestión, creados para aliviar a los de origen; en varios de ellos, pasados un año o más de radicada una demanda, no se han podido pronunciar ni siquiera para la admisión de la demanda, dando muestra con ello del reproceso de estos procesos. Lo anterior, teniendo en cuenta el análisis de los cuarenta (40) procesos que se tuvieron como muestra y que se tramitaron en el consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, entre los años 2012 y 2015.

## **7. METODOLOGÍA**

### **7.1 Tipo de investigación y de estudio**

Se trata de una investigación mixta, cualitativa y cuantitativa en cuanto se buscarán datos precisos que requieren de la cuantificación, para luego pasar a la interpretación de los mismos valorando sus cualidades, las señales que arrojan respecto del problema de investigación. Así las cosas el resultado será de naturaleza mixta, apelando al método final cualitativo, propio de las ciencias sociales y humanas.

Esta investigación reconoce la necesidad de usar metodologías híbridas en estudios propios de las ciencias sociales y humanas; se privilegió un enfoque investigativo hermenéutico.

En coherencia, se deben interpretar normas, principios, afirmaciones de jueces, para el acercamiento a una comprensión. El punto de partida es que interpretar las realidades sociales, implica un amplio re-conocimiento de esa misma realidad, estar imbuido en ella y, en caso de no comprender algo, continuar el juego lingüístico con los participantes de esa realidad intentando llegar a algún tipo de acuerdo en torno a qué significado le podemos dar a la situación abordada.

Como lo afirma Habermas:

[...] La investigación hermenéutica de la realidad sólo es posible bajo el interés determinante de conservar y ampliar la intersubjetividad en la comprensión orientadora de posibles acciones. La comprensión de sentido se orienta pues, según su estructura, al posible consenso de

aquellos que obran en el contexto de una auto-comprensión de la tradición  
(1982, p. 69).

Cuando el investigador se introduce en el mundo de la interpretación, las teorías y las descripciones sólo constituyen el medio para la comprensión, acto subjetivo que se produce porque se comparte un mismo mundo simbólico. Salcedo y otros lo dejan claro cuando anotan que:

[...] La comprensión penetra en las manifestaciones del otro por medio de una transposición surgida de la plenitud de las vivencias propias de cada uno. Elaboran una “retraducción” de las objetivaciones mentales en la vivencia reproductiva. Lo que en las ciencias empíricas era el control sistemático de hipótesis, es reemplazado en este tipo de ciencias por la interpretación de textos. Las reglas de la hermenéutica determinan por tanto el sentido posible de las proposiciones de estas ciencias. (Salcedo 2011, p. 26)

En esta medida se puede afirmar que quien emprenda una labor hermenéutica, como enfoque de un trabajo investigativo, deberá intentar comprender los textos a partir del ejercicio interpretativo intencional y contextual. Es un ejercicio que implica traspasar las fronteras contenidas en la física de la palabra (Cárcamo, 2005) para lograr captar un sentido.

Esto conduce, como lo afirman Salcedo y otros (2011), a reconocer la importancia de las pre-comprensiones que proporciona el mundo contextual o socio-cultural en el cual se interactúa. Con base es esas ideas previas que se obtienen y se construyen en el mundo compartido por la cultura, con las que se enfrenta el nuevo dato. Sin esas pre-comprensiones, no sería posible interpretar nada ni llegar a comprensiones nuevas.

El acto de entendimiento, implica entonces manipular mentalmente una serie de signos objetivos, en la medida que fueron acordados por la comunidad de comunicación. Esos signos se instalan en un contexto histórico que determinan el acto de entendimiento (Gadamer, 1999). Quien comprende sólo se enfrenta a un lenguaje, signos, palabras, que permiten el sentido a partir de las vivencias históricas del intérprete.

De esta manera, como técnica que permitiera una lectura hermenéutica del problema a analizar, se usó la entrevista a funcionarios judiciales –jueces de pequeñas causas laborales– acerca de su perspectiva respecto de su función como directores del proceso.

El acercamiento se realizó mediante una entrevista corta de preguntas abiertas; posteriormente, se les realizó una lectura comprensiva buscando asignar concordancias y puntos de ruptura entre las mismas.

La fuente para la recolección de datos de relevancia cuantitativa la constituyeron los expedientes de los procesos adelantados en el Consultorio Jurídico de UNAULA entre 2012 y 2015 (ambos años incluidos).

El seguimiento estuvo a cargo de un estudiante de Derecho que realiza su práctica en el Consultorio, con el acompañamiento conceptual y metodológico de quien hace esta investigación, en calidad de asesora laboral del Consultorio Jurídico de UNAULA.

Con el propósito de ilustrar cómo funcionó la administración de justicia en este período, esto es, cuando ya estaba vigente la Ley 1395 de 2010; se analizaron aportes teóricos de autores expertos en el tema.

## 7.2 Fuentes de información

Como se enunció en el punto 7.1, se tuvieron en cuenta tres vertientes de información. La primera de la administración de justicia; la segunda, la que acoge a los ciudadanos, como fuentes de información primaria o empírica; y en tercer lugar, como fuente de información secundaria se hizo pesquisa bibliográfica, estudio de legislación y de jurisprudencia específica y de teoría jurídica y política.

- La administración de justicia se buscó en la figura de los señores jueces municipales de pequeñas causas laborales. En la ciudad de Medellín existen seis de estos juzgados. Se consultó directamente a tres (50%) jueces municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, que han tramitado y seguido los procesos en única instancia.
- Desde el lado de los ciudadanos, la fuerza probatoria se buscó en el universo de cuatrocientos cincuenta y cuatro expedientes de casos tramitados desde el año 2012 al año 2015, en el Consultorio Jurídico “Jorge Eliécer Gaitán” de UNAULA, ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Medellín. Se escogieron al azar diez expedientes por cada año (2012: 10 expedientes de 76; 2013: 10 de 104; 2014: 10 de 130; 2015: 10 de 144). Esta muestra de cuarenta expedientes corresponde al 8,8%, de la totalidad de procesos tramitados en el Consultorio Jurídico de UNAULA.
- Para el rastreo de bibliografía referenciada sobre el tema, se revisaron las bases de datos de bibliotecas de las Universidades de la ciudad de Medellín. El acceso a los servicios de información, se facilitó por las prerrogativas que da a la autora portar el carné de egresada de la Universidad de Antioquia, Universidad de Medellín, Universidad Autónoma, lo mismo que el acceso al Aula virtual.

La revisión de la jurisprudencia fue posible por la consulta en la Base de datos LEX BASE; para el ingreso a esta base de datos, se utilizó la clave obtenida como estudiante de Maestría de Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. De la misma manera, se accedió a las páginas en Internet de las diferentes salas de las altas Cortes.

Para la obtención de los datos se elaboró formato guía de la entrevista; se realizaron fichas bibliográficas y fichas resumen; la información cuantitativa se organizó en tablas Excel.

La **recolección** de los datos estuvo a cargo de la investigadora (Rubiela Gómez Serna), y de las estudiantes de Derecho Daniela Alzate Medina y María Isabel Álvarez Arbeláez, en calidad de auxiliares de la investigación.

Especial cuidado se dio al **control de sesgos**, entendido como aquella información incoherente, incompleta, errónea o falsa que se introduce en el proceso investigativo, para que los datos se ajusten a lo que se desea demostrar.

Para manejar este riesgo, la selección de la muestra de los procesos a seguir se hizo al azar. El seguimiento se hizo por separado año por año, la variable analizada fue la celeridad de cada uno de los procesos, siguiendo la ruta en el tiempo, desde la fecha de radicación, admisión, notificación, conciliación, trámite y juzgamiento; finalmente la fecha de sentencia de única instancia. Se tuvo en cuenta el sentido del fallo, pero solamente en sentido nominal; el análisis de contenido supera las pretensiones del estudio.

Los expertos entrevistados acreditan reconocimiento local y nacional. Las fuentes bibliográficas y documentales que se consultaron son de conocimiento público.

En cuanto al llamado **sesgo de confusión**, la investigadora permaneció atenta en el desarrollo de la investigación, al cambio de la normatividad vigente, y a la complementación de la misma, para realizar los análisis respectivos y los ajustes necesarios.

## 8. RESULTADOS

### 8.1 Evaluación de la figura juez director a la luz del procedimiento laboral de pequeñas causas: entre la teoría y la práctica

Dentro de las teorías normativas constitucionales, el juez como director del proceso, funge como elemento de intermediación y de justicia real. La gran importancia del juez en este sentido reside en su cercanía con la prueba, y en las potestades supremas que le otorgan la Constitución y la Ley para ponderar y fallar en justicia real con base en la primacía de la realidad sobre las formas procesales.

Por ello, la presente investigación, buscó evaluar el conocimiento que los jueces de pequeñas causas laborales tenían respecto de su función constitucional como directores del proceso. Como se expresó al comienzo de este documento, la pregunta rectora de la búsqueda pretendía comprender ¿De qué forma la Ley 1395 de 2010 mediante la creación de los Juzgados municipales de pequeñas causas laborales, mejoró la celeridad procesal en los procesos laborales de única instancia de la ciudad de Medellín?

Concretamente, en el caso de la ciudad de Medellín, el acto de creación de estos juzgados pretendió “reducir el número de inventarios inactivos en los diferentes despachos judiciales del país (...) incidiendo directamente en los niveles de congestión de la rama judicial”<sup>12</sup>. Se trató de juzgados con mayores potestades, de manera que la congestión judicial no fuera un obstáculo para cumplir con el deber constitucional de garantizar los derechos laborales y dirimir las coyunturas que, con el paso del tiempo, menoscaban aún más las posibilidades económicas y de salud

---

<sup>12</sup> Ley 1395 de 2010.

de los trabajadores y, al tiempo, del orden económico al generar cuantías excesivas en indemnizaciones que minan la estabilidad pecuniaria de las empresas.

En la búsqueda de respuestas fundamentadas en la experiencia, se realizó una entrevista a tres de los seis jueces municipales de pequeñas causas laborales de Medellín. La urgencia era comprender el grado de acercamiento del funcionario con el problema, el grado de sensibilidad con la labor realizada, y su real compromiso con la situación evidente de congestión judicial y la obligación del juez por direccionar el proceso de manera que impida la congestión.

Como guía de la entrevista se elaboró y depuró previamente en la etapa del anteproyecto de la investigación, un cuestionario de siete preguntas realizadas a los funcionarios A, B y C. Los nombres de los jueces se reservan de conformidad con solicitud de los mismos y de las garantías propias del protocolo de investigación.

Tres operadores jurídicos –jueces– accedieron a dar sus opiniones y conceptos acerca de los indicadores de congestión y mora con los que deben adelantar el trámite de los procesos a su cargo, hasta la emisión de las sentencias. Los términos de las preguntas son los siguientes:

¿Conoce las obligaciones y potestades que otorga el principio –juez director del proceso– en materia laboral a los jueces laborales municipales de pequeñas causas?

¿La figura juzgado de pequeñas causas laborales resuelve, en su concepto, la congestión judicial en materia procesal laboral?

¿Cómo garantiza en su despacho el acceso a la justicia pronta de los ciudadanos?

¿La congestión judicial, en su concepto, es un problema administrativo, constitucional o legal?

¿Cuáles cree que puedan ser las alternativas a la congestión procesal laboral en el país?

¿En su concepto, la congestión judicial afecta por igual todas las ramas del derecho o hay mayor afectación en materia laboral?

¿Considera que la congestión judicial en materia procesal laboral atenta contra los fines del Estado?

Las respuestas arrojan los siguientes resultados:

¿Conoce las obligaciones y potestades que otorga el principio –juez director del proceso– en materia laboral a los jueces laborales municipales de pequeñas causas?

Los tres entrevistados respondieron afirmativamente (100%). Acompañaron su afirmación con conceptos como los siguientes:

- El entrevistado A: “El juez debe dirigir y, constitucionalmente, sería el garante de dirigir con base en los derechos fundamentales las actuaciones. Sin embargo la práctica es más compleja ya que los mismos procesos imponen una menor reflexión judicial en vista de la extensa congestión en la que fueron creados”
- El entrevistado B: “Manifiesta que el juez será siempre el garante de cada una de las etapas procesales respetando el debido proceso para cada una de las partes, aunque en la práctica hay otros factores que deben converger para que se den los resultados esperados por las partes sin tener que sufrir la congestión que se presenta en cada uno de los despachos judiciales”.

- Según C: “Este principio es general del procedimiento laboral y tiene como base que el juez pueda ponderar las peticiones y los derechos y pueda decidir con mayor libertad si establece que hay derechos no pedidos que también requieren cobertura”.

¿La figura juzgado de pequeñas causas laborales resuelve, en su concepto, la congestión judicial en materia procesal laboral?

Dos jueces respondieron negativamente (66,6%)

- El juez A indicó que: “Los despachos de descongestión, en particular los de pequeñas causas, generamos un aliento, un largo avance para que se regularice la justicia, el problema fundamental ahora es el cambio del sistema eminentemente escrito a uno mixto en su mayoría oral”.
- Para el entrevistado B: “El problema de congestión judicial en Colombia tiene un fuerte asidero en la corrupción. En Colombia la gente requiere demandar, denunciar, acudir a la justicia no por la transgresión de sus derechos sino porque sin demanda éstos no logran hacerse efectivos”. (...) “En materia laboral existe aún en el siglo XXI un desconocimiento garrafal de los empleadores quienes sólo respetan los derechos laborales previa imposición de demanda”.

Las preguntas 4 y 5 se abordaron de manera complementaria

¿Cómo garantiza en su despacho el acceso a la justicia pronta de los ciudadanos?

¿En su concepto, la congestión judicial es un problema administrativo, constitucional, o legal?

Se destacan las siguientes respuestas:

- Para el juez A “Es un problema de cambio de sistemática, es el aumento de la población y de las demandas sociales, por eso se requiere asumir el sistema oral”.
- Juez B: “Es un problema desde todos esos ámbitos, administrativo porque no ha habido un correcto direccionamiento del trámite de los juzgados y se ha recurrido a un exceso de ritual manifiesto, olvidando la garantía de los derechos laborales que son de la dignidad y del cimiento del Estado. La ley no logra materializar un despliegue efectivo pues la realidad social tiene, en este tiempo posmoderno, requerimientos excesivos”.
- Juez C: La verdad es que al ciudadano hay que garantizarle el libre acceso a la administración de justicia sin dilaciones y estancamientos que no lleven a una decisión pronta sobre el asunto que se le está solicitando”.

¿Cuáles cree que puedan ser las alternativas a la congestión procesal laboral en el país?

- El Juez A, indicó que: “Menor adecuación de los jueces a los parámetros formales y mayor direccionamiento como base para garantizar de una manera más expedita los derechos fundamentales laborales.
- El Juez B: “Eso no es un secreto, mayores recursos para la administración de justicia, más jueces, más despachos que alcancen la cobertura según la demanda de los proceso que ingresan día a día a cada uno de los despachos.”

- El Juez C: “Menos pérdida de tiempo de algunos funcionarios que se la pasan en otras actividades y deben aplazar las diligencias “.

¿En su concepto la congestión judicial afecta por igual todas las ramas del derecho o hay mayor afectación en materia laboral?

-El Juez A manifestó que: “Es una realidad que a todas las ramas aunque en algunas se ve más reflejado la congestión que en otras como en la laboral, donde el juez no puede satisfacer al legislador que lo que quiso fue buscar una justicia pronta y eficaz”.

-El entrevistado C, manifestó: “La congestión es generalizada sí, lo que pasa es que en materia laboral creo yo que hay un mayor número de demandas ya que se trata de una relación empleador empleado en la que infortunadamente aún tiene mucho que trabajar la sensibilización; la industrialización nos hizo pensar que los hombres eran máquinas a favor del crecimiento industrial, es una circunstancia difícil la de la concientización en materia de derechos de los trabajadores”.

¿Considera que la congestión judicial en materia procesal laboral atenta contra los fines del Estado?

- El entrevistado B expresó: “El Estado debe garantizar el acceso a la justicia, ese es uno de sus fines de creación, si el Estado no lo está haciendo creería que sí aun cuando existan razones prácticas para entender que no es tan fácil lograr la descongestión”.

Con base en la metodología propuesta, se corrobora que el carácter del juez como director del proceso tiene un vínculo directo con el derecho al acceso a la

administración de justicia y, este último, se encuentra vinculado con el debido proceso constitucional. En el informe de investigación llevado a cabo por Alzate y Álvarez<sup>13</sup> se deja claro que:

El derecho al acceso a la administración de justicia contiene unos principios necesarios para llevarse a cabo, los cuales son: “a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) El derecho a un debido proceso; c) El derecho a obtener una sentencia de fondo racional y justa, en un tiempo razonable y d) La garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo”<sup>14</sup>. No obstante lo anterior, en Colombia se evidencia en varios focos judiciales los problemas del retraso y la poca eficiencia del aparato procesal, faltando al derecho mencionado, ocasionando unos perjuicios inevitables a los tutelantes. (Alzate y Álvarez, 2015, p. 70).

Las opiniones de los entrevistados y las de los autores consultados indican que se percibe el incumplimiento en la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia por parte de los funcionarios del área laboral en materia de pequeñas causas:

Es preciso decir que el acceso a la justicia de acuerdo a la normatividad vigente le exige al aparato judicial una diligencia suficiente, dejando a un lado los impedimentos burocráticos que generan congestión y mora judicial, de ahí la importancia del presente análisis toda vez que se ha venido evidenciando la ineficiencia e ineficacia de los jueces Municipales

---

<sup>13</sup> Algunos resultados aquí mostrados fueron obtenidos con la colaboración de las estudiantes de la Universidad Autónoma Latinoamericana, de Medellín: Daniela Alzate y María Isabel Álvarez, en calidad de auxiliares de investigación. Ellas presentaron el informe de la investigación titulada *Eficiencia judicial vs. Descongestión judicial*, análisis a partir de cuarenta procesos laborales de única instancia adelantados por el Consultorio Jurídico “Jorge Eliecer Gaitán” de la Universidad Autónoma Latinoamericana entre 2012 y 2015, a partir de la Ley 1395 de 2010. Medellín, 2015.

<sup>14</sup> LONDONO JARAMILLO, Mabel; RAMÍREZ CARVAJAL, Diana y MUÑOZ RESTREPO, Alba Luz. Sobre la conducta de las partes. Efectos probatorios en el proceso civil. Medellín: Sello editorial de la Universidad de Medellín, 2008. pp. 63-99.

de pequeñas causas, vulnerando el anterior derecho concebido por la constitución política nacional (Alzate y Álvarez, 2015, p. 72).

Esta dilación en los procedimientos, claramente se vincula con el papel pasivo que la figura del juez, condición que debería erradicarse:

La prolongación de los procesos en el tiempo hace que el órgano judicial pierda credibilidad y que la población se abstenga de acudir a solucionar los conflictos o hacer valer sus derechos por esta vía, toda vez que la percepción general es negativa, por su lentitud y dificultades que se observan en el procedimiento. Cabe resaltar que la lentitud para la solución de un conflicto interpartes por el aparato judicial genera la no justicia y el no cumplimiento de los principios procesales, para puntualizar en ello J. Bentham decía que “una justicia demorada es una justicia negada.”(Justice delayed is justice denied)<sup>15</sup>. De acuerdo con lo anterior se puede precisar que la justicia es un servicio público fundamental, esto quiere decir que en un Estado Social de Derecho como lo es el de Colombia, debe existir una prioridad en garantizar la protección de este bien común. La Constitución nacional, como norma de normas, contempla que los jueces y demás administradores de justicia deben cumplir con la función esencial de proteger los derechos de todos los ciudadanos. Si esto se cumple, se puede asegurar la convivencia pacífica, la igualdad, la libertad y la paz.

El sistema judicial de Colombia, a pesar de los múltiples esfuerzos, sigue siendo uno de los grandes problemas. De acuerdo con el Índice de Competitividad Global 2013–2014 del WEF, el sistema judicial colombiano es percibido como ineficiente. El país ocupa el lugar 95 entre 148 países,

---

<sup>15</sup> BENTHAM, Jeremy. “Principles of judicial procedure, with the outlines of a Procedure Code”. En: The works of Jeremy Bentham. Vol. 2. Edinburgh: Ed. Bowring, 1843. p. 40

según el indicador que mide la eficiencia del marco legal para resolver disputas<sup>16</sup>.

Si el país pretende consolidar, en el mediano plazo, un sistema judicial eficiente, deberá mejorar significativamente los actuales índices de productividad de la Rama Judicial.

## **8.2 Análisis de los procesos laborales de pequeñas causas tramitados en el Consultorio Jurídico de UNAULA**

De un universo de cuatrocientos cincuenta y cuatro procesos tramitados desde el Consultorio Jurídico “Jorge Eliécer Gaitán” de la Universidad Autónoma Latinoamericana, conformados por los siguientes subgrupos por cada año: 2012–76, 2013–104, 2014–130, 2015–144; se seleccionaron diez procesos por año; cuarenta procesos en total (8,8%).

La variable estudiada fue la celeridad y el indicador fundamental fue el tiempo entre una gestión y otra. Los puntos básicos marcados en el proceso son los correspondientes a radicación, admisión, notificación, conciliación o trámite y juzgamiento, y finalmente la sentencia o fallo.

En las tablas (1 – 2012; 2 – 2013; 3 – 2014; 4 – 2015), se presentan por cada año los tiempos transcurridos entre una actividad y otra.

---

<sup>16</sup> Ibidem

Ruta crítica de procesos judiciales adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010

Muestra tomada de los procesos adelantados desde el año 2012 hasta el 2015

Tabla No 1- Año 2012

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aducencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva Fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva Fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones
3mpcl	2012-562	Gloria Imelda Ciro Jaramillo	X	Abril 30/2012	Junio 22/2012	Agosto 21/2012	Octubre 22/2012	Realizada	Diciembre 7/2012	Aplazada	Marzo 1/2013	Aplazada	Marzo 15/2013	Realizada				Marzo 18/2013	Absolutoria	
2 mpc	2012-711	Maria Ernesta Cuesta Renteria	X	40939	41097	Se ordena emplazar	Septiembre 20/2012	Aplazada	Marzo 6/2013	Aplazada	Junio 11/2013	Aplazada	Agosto 27/2013	Aplazada, se nombran				Septiem bre 9/2014	Absolutoria	
3mpcl	2012-1276	Jose Luis Zapata Foronda	X	Nov 19/2012	Nov 26/2012	Se ordena emplazar (se notifica curador noviembre)	Abril 3/2013	Aplazada	Julio 8/2013	Aplazada	Sep 23/2013	Aplazada	Nov 20/2013	Aplazada	Dic 3/2013	Cierre debate probatorio	Mayo 19/2014	Mayo 19/2014	Absolutoria	

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aducencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones
3mpcl	2012-100	Olga Lucia Salazar Ochoa	X	Febrero 8/2012	Marzo 1/2012	Se ordena emplazar (se notifica curador)	Mayo 8/2012	Aplazada	Julio 9/2012	Aplazada	Octubre 4/2012	Aplazada	Enero 24/2013	Aplazada	Abril 29/2013	Realizada	Junio 20/2013	Octubre 23/2013	Absolutoria	
4mpcl	2012-1017	Fernando Parra Lopez	X	Agosto 10/2012	Septiembre 17/2012	Se ordena emplazar (se notifica curador marzo 14/2014)	Noviembre 1/2012	Aplazada	Diciembre 3/2012	Aplazada	Febrero 21/2013	Aplazada	Abril 10/2013	Se decreta nulidad	Julio 22/2014	Aplazada	Sep 1/2014	Sep 1/2014	Absolutoria	
5mpcl	2012-0737	Nolberto Betancur Villa	X	Junio 12 /2012	Julio 9 /2012	No se notifica la demandada. Hace caso omiso a los requerimientos	Octubre 1o/2012	Aplazada	No se fija fecha mientras no se notifique la parte demandada	Aplazada	Aplazada	Julio 30/2014		Aplazada	Aplazada	Marzo 25/2015	Aplazada	Junio 10/2015 -ordena emplazamiento	Aplaza	Noviembre 19/2015- cambia terna de curadores
5mpcl	2012-796	Yohana Aguilar Madrigal	X	Junio 29/2012	Julio 13/2012	Septiembre 12/2012	Octubre 18/2012	Aplazada	Marzo 21/2013	Suspendida	Junio 11/2013						Junio 27/2013		Termina por transacción	
5mpcl	2012-1025	Alberto Tapias Chavarría	X	Agosto 6/2012	Agosto 31/2012	Diciembre 3/2012	Febrero 4/2013	Realizada	Junio 14/2013	Aplazada	Nov 14/2013	Aplazada	Abril 30/2014					Abril 30/2014	Absolutoria	

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aducencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva Fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva Fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones
6mpcl	2012-1006	Leonora Ruth Restrepo Mejia	X	Agosto 6/2013	Septiembre 4/2012	Se ordena emplazar (se notifica curador septiembre)	Marzo 21/2013	Aplazada	Agosto 29/2013	Aplazada	Marzo 27/2014	Aplazada	Mayo 25/2015	Realizada	Mayo 29/2015	Nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación, trámite y fallo	Junio 16 de 2015-nombra nueva terna de curadores	Aun no hay fecha de sentencia		Julio 13 /2015- nombra auxiliar de la justicia Mayo 4/2016- se envía memorial impulsando el
6mpcl	2012-903	Magdalena Tapias Monsalve	X	Julio 26/2012	Julio 30/2012	Mayo 9/2013	Febrero 11/2013	Aplazada	Julio 25/2013	Realizada							Julio 25/2013	Termina por transacción		

Tabla No 2- Año 2013

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aduiciencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones	Año
1mpcl	2013-1114	Gloria Eucaris Valdés	X	Oct 25/2013	Diciembre 18 / 2013	No se notifica la parte demandada	Julio 29 /2014	Aplaza	Noviembre 11/2014	Aplaza	Abril 22/2015	Septiembre 28/2015	Aplaza	Febrero 9/2016	Aplaza				No hay fecha de sentencia		
1mpcl	2013-	Víctor Hugo Lopera Gallego	X	Oct 9/2013	Enero 16/2014	Febrero 20/2015															
3mpcl	2013-	Jose Salomón Moreno Bejarano	X	Nov 25/2013	Febrero 2/2014	Agosto 4/2014	Febrero 16/2015	Aplaza	Marzo 17 /2015									Abril 17 / 2015	Condena		
3mpcl	2013-	Monica Diana Restrepo Martinez	X																		
4mpcl	2013-	Nora Elena Vasquez Muñoz	X																		

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aduiciencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones	Año
5mpcl (13 lpccl)	2013-1269	Marta Cecilia Borja Echavarría	X	Nov 26/2013	Febrero 20/2014	Septiembre 3/2014	Diciembre 11/2014	Ordena enviar a juzgados laborales de pequeñas causas de descongestión	Febrero 25/2015	Aplaza	Abril 23/2015		Junio 26/2015					Junio 26 7 2015	Absuelve		
5mpcl (13 lpccl)	2013-1225	Ubarley Salazar Gallego	X	Nov 20/2013	Febrero 19 / 2014	Julio 7 /2014	Noviembre 18 / 2014	Septiembre 11/2014-ordena enviar a los juzgados laborales de pequeñas causas de	Reprograma audiencia: marzo 12 / 2015		Marzo 12 / 2015							Mayo 25 / 2015: conciliación	Conciliación judicial		
5mpcl (18 lpccl)	2013-1237	Norman Bertulio Toro Rivera	X	Nov 20/2013	Febrero 4 / 2014	Octubre 23/2014	Octubre 27 / 2014	Septiembre 11 /2014: ordena enviar a los juzgados laborales de pequeñas causas de descongestión													
5mpcl	2013-1270	Maria Del Rosario Botero Rivera	X	Nov 26/2013	Febrero 20/2014		Febrero 4 /2015		Octubre 27 de 2014: ordena emplazar		Abril 15 / 2015: conciliación extra judicial								Conciliación judicial		

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones	Año
6mpcl	2013-560	Doris Marlenis Asprilla Murillo	X	Marzo 20/2013	Junio 27/2013		Enero 29 / 2104		Agosto 7 /2014: ordena emplazamiento	Julio 17 / 2015: se posesiona curador	Se reprograma audiencia: octubre 26 / 2016										

Tabla No 3- Año 2014

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aduiciencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones	Año
6 mpc	2014-882	Adalberto Castaño David	X	Junio 16/2014	Julio 15 / 2014	Agosto 14/ 2014	Noviembre 23/ 2015	Sep 11/2014-ordena enviar a los juegados mpc laborales de descongestión	No se realiza	Reprograma audiencia	Junio 23 / 2015	Se realiza						Junio 23/2015	Absuelve		
1 mpc	2014-	Martha Lucia Chavarría García	X	Junio 6/ 2014	Octubre 14 / 2014	Noviembre 4/2014	Junio 4 / 2015	Aplaza	No se realiza	Reprogr ma	Octubre 6 / 2015	Se realiza						Nov 27/2015	Condena		
3 mpc	2014-1028	Beatriz Elena Coronado Patiño	X	Julio 30/2014	Agosto 26 / 2014	Noviembre 4/2014	Mayo 5 / 2015	Se realiza										Conciliacion judicial	No hay sentencia		
2 mpc	2014-00039	Jose Everardo Echavarría Hernández	X	Diciembre 13/2013	Enero 21 / 2014	Febrero 1 / 2014	Noviembre 6 / 2014	Aplaza	No se realiza	Reprograma	Sep 29 / 2014	Se realiza						Enero 30 / 2015	Condena		

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aduenciación de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones	Año
1 mpc	2014-880	Yuliana Andrea Giraldo Carmona	X	Junio 27 / 2014	Octubre 21 / 2014		Enero 20 / 2015	Aplaza	No se realiza	Reprograma	Mayo 12 / 2015	No se realiza	Sep 24 / 2015					Mayo 20 / 2015- transacción extrajudicial	No hay sentencia		
4mpc	2014-1025	Alejandra Viviana Higueta Usuga	X	Julio 23 / 2014	Agosto 5/ 2014	Septiembre 9 / 2014	Octubre 8 / 2014	Se realiza										Octubre 8 / 2014- conciliación judicial	No hay sentencia		
4 mpc	2014-830	Adriana Juliet Jimenez Estrada	X	Junio 10 / 2014	Julio 23 / 2014	Agosto 12/ 2014	Octubre 16 / 2014	Se realiza										Octubre 21 / 2014	Absuelve		
2 mpc	2014-232	Juan Jose Loaiza Valencia	X	Febrero 11 / 2014	Febrero 19 / 2014	Abril 22 / 2014	Abril 9 / 2015	Se realiza										Noviembre 10 / 2014- conciliación judicial	No hay sentencia		
6 mpc	2014-00027	Victoria Cecilia Morales Ramirez	X	Enero 17 / 2014	Enero 28 / 2014	Marzo 4 / 2014	Diciembre 4 / 2014	Julio 17 / 2014- envía a los mpc laborales de descongestion		Reprograma	Octubre 15 / 2014	Se realiza						Octubre 10 / 2014- conciliación judicial	No hay sentencia		
1 mpc	2014-	Alba Adíela Marin Rios	X	Mayo 27 / 2014	Octubre 14/2014	Noviembre 28 / 2015	Junio 11 / 2015	Aplaza	No se realiza	Reprograma	Marzo 3 / 2016	No se realiza	Mayo 5 / 2016	Se realiza				Mayo 5 / 2016-	No hay sentencia		



Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de aduiciencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva Fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones	Año
18 mpc I de descongestion	2015-876	Francisco Antonio Benítez	X	Agosto 10 / 2015				Se remite al juzgado 5o mpcl de descongestion	Enero 27 / 2016- avoca conocimiento	No hay más actuaciones											
11 mpc I de descongestion	2015-616	Maria Edila Mar Piedrahita Ceballos	X	Mayo 29 / 2015	Julio 7 / 2015		Julio 14 / 2016	Se remite al juzgado 1o mpcl de descongestion	Enero 21 / 2018 avoca conocimiento	No hay más actuaciones											
16 mpc I de descongestion	2015-252	Gladis De Jesús Gonzalez	X	Marzo 13 / 2015	Mayo 5 / 2015		Noviembre 11 / 2015	Se remite al juzgado 4 mpc	Enero 29 / 2015- avoca conocimiento	Marzo 4 / 2016- se reprograma audiencia	Marzo 4 / 2016	Se realiza					Abril 1o / 2016	Condena			
19 mpc I de descongestion	2015-636	Oscar Javier Ibarra Rodriguez	X	Junio 9 / 2015	Sep 17 / 2015	Marzo 18/ 2016- se notifica el demandado		Se remite al juzgado 6 mpc	Enero 20 / 2016- avoca conocimiento	Reprograma audiencia	Noviembre 9 / 2016										

Juzgado	Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de radicación	Fecha de admisión	Notificación	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Fecha de audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento	Estado de audiencia	Nueva fecha audiencia	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva Fecha aud.	Estado de audiencia	Nueva fecha aud.	Fecha sentencia	Sentencia única instancia	Otras actuaciones	Año
19 mpc I de descongestion	2015-540	Damaris Maria Padilla Mosquera	X	Mayo 13 / 2015	Sep 16 / 2015		Enero 26 / 2016	Se remite al juzgado 6 mpc	Enero 25 / 2016- avoca conocimiento	Reprograma audiencia	Julio 28 / 2016										
14 mpc I de descongestion	2015-642	Natalia Andrea Ospina Rodriguez	X	Junio 10 / 2015	Octubre 9 / 2015			Se remite al juzgado 3 mpc	Febrero 10 / 2016- avoca conocimiento	No hay más actuaciones											
18 mpc I de descongestion	2015-427	Roberto Luis Romero Angarita	X	Abril 23 / 2015	Septiembre 8 / 2015		Febrero 15 / 2016	Se remite al juzgado 50 mpc		No hay más actuaciones											

### **Comentarios tabla 1, procesos año 2012**

En esta primera agrupación, que corresponde a los procesos seleccionados del año 2012, se observa cómo en algunos casos la admisión de la demanda se demoró más o menos un mes para que el juzgado profiriera el auto de admisión, mientras que en los otros procesos (radicados 2012–1017, y 2012–903), presentan actuación nuevamente sólo después de un año y seis meses, y de diez meses respectivamente. Un lapso bastante largo para continuar con el trámite del proceso<sup>17</sup>.

En un proceso se presentó retiro de la demanda; en otro se decretó nulidad de todo lo actuado. En promedio, los ocho procesos que llegaron a sentencia, requirieron quinientos ochenta y cuatro días desde la fecha de radicación hasta el momento en el cual el juez emitió sentencia. El proceso más rápido se resolvió en trescientos dieciocho días; el más demorado supuso un total de un mil ciento ochenta y siete días.

### **Comentarios tabla 2, procesos año 2013**

Por lo visto en 2013, se agudizan aún más la congestión y mora judicial. En términos generales, las admisiones de la demandada tardaron hasta tres meses para ser proferido el auto de admisión, mientras que la notificación sólo fue dispendiosa en aquellos procesos en los cuales se debía de emplazar para continuar dicho procedimiento (se hizo casi un año después de la admisión). Como sucedió en el año 2012 las audiencias de los procesos del 2013, en su gran mayoría, fueron

---

<sup>17</sup> Alzate, Daniela y Álvarez María Isabel. Obra citada.

aplazadas para otra fecha diferente a la inicialmente acordada por el juez, creando con ello demoras para la sentencia<sup>18</sup>.

El tiempo promedio transcurrido en la muestra de diez procesos tomados para escrutinio sobre lo actuado en 2013, fue de quinientos ochenta y un días. Sólo tres de los diez procesos, llegaron a sentencia, pero en un tiempo promedio de quinientos cincuenta días. Dos procesos se resolvieron por conciliación o por transacción, requiriendo para ello un tiempo promedio de quinientos once días. Un proceso fue archivado por inactividad del demandante cuando habían transcurrido cuatrocientos sesenta y un días después de la radicación de la demanda. Lo más alarmante –en un estudio que indaga acerca de la celeridad en la resolución de pequeñas causas en materia laboral– es que al cierre de la indagación, cuatro procesos (el 40%) de la muestra, no había sido fallado, después de un promedio de seiscientos sesenta y nueve días de radicado el proceso.

### **Comentarios tabla 3, procesos año 2014**

En los procesos del año 2014 se denota una leve mejora en la oportunidad de notificación. Pero las fechas para la primera audiencia son abrumadoramente tardías, toda vez que transcurren más de doce meses para realizarse. Se volvió a agudizar la congestión judicial y la mora en los trámites; el proceso se dilata. Cabe decir que en este año, se reprograman las audiencias inicialmente programadas por el despacho<sup>19</sup>.

En promedio, los diez procesos de la muestra han demandado trescientos noventa y tres días. Aparentemente un mejor promedio que el registrado en los procesos

---

<sup>18</sup>Alzate, Daniela y Álvarez María Isabel. Obra citada.

<sup>19</sup> Alzate, Daniela y Álvarez María Isabel. Obra citada.

correspondientes a los dos años anteriores; pero la realidad es que la morosidad es más evidente. Sólo se presentan dos sentencias en un término de un año; dos procesos concluyeron, por la vía de la transacción o de la conciliación, en un menor tiempo: doscientos sesenta días en promedio. Pero seis procesos (el 60% de la muestra) a pesar de que para llegar al momento de la conciliación, requirieron en promedio cuatrocientos cuarenta y un días, al cierre de la presente investigación no habían sido fallados.

### **Comentarios tabla 4, procesos año 2015**

De la mirada a los procesos que integran la muestra correspondiente al año 2015 se constata que la fecha de radicación de la admisión dista en algunos un mes mientras que otros casi tres a cuatro meses; esto crea retardos en el inicio del proceso. La mora es evidente en la admisión de la demanda. Esta situación lleva a dilatar aún más la audiencia inicial. Al momento del estudio, sólo un proceso tenía sentencia, el 90% de los procesos de la muestra seguían estancados sin ninguna actuación judicial. Con el agravante de que estos procesos fueron radicados inicialmente ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de descongestión, previstos por la administración de justicia para descongestionar a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales creados por la Ley 1395 de 2010, pero que luego cuando aquellos desaparecen, vuelven a ser enviados a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, e inician nuevos términos para continuar con el proceso, es decir, reproceso del proceso<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Alzate, Daniela y Álvarez María Isabel. Obra citada.

El único proceso de esta muestra del año 2015 que llegó a sentencia, constituye una excepción algo notable –al menos en lo que atañe a los cuarenta procesos de la muestra objeto de análisis– porque fue una sentencia proferida en sólo doscientos días. Mientras que el 90% de los procesos de la muestra correspondiente al año 2015, que sólo han llegado hasta la antesala, requirieron para ello doscientos sesenta y siete días y, aún estaban sin fallo al cierre del análisis.

## 9. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Con base en los resultados de la muestra analizada, puede decirse que la medida implementada con la creación de los nuevos juzgados laborales de pequeñas causas en Medellín, según lo trazado por la Ley 1395 de 2010, no resultó efectiva como solución de descongestión judicial y logro de celeridad procesal.

En la mayoría de los casos revisados, pasado un año sin ninguna actuación diferente a la radicación de la demanda, se volvió a reparto con todas estas demandas, y a cargar más el inventario de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que se crearon al amparo de la norma invocada (seis juzgados).

De todas maneras, cabe destacar, que aunque la descongestión aún no se ha logrado por la administración de justicia, en estos procesos laborales de única instancia tramitados por los jueces municipales de pequeñas causas, se ha logrado algo de aquella. El estudio realizado encontró que en algunos despachos estos procesos son menos extensos; en cuanto a los términos, también se presentó alguna mínima celeridad, hasta lograr una sentencia en menos de un año, algo que puede servir como ejemplo de que la celeridad podría ser un día no lejano una posibilidad real. Sería, como se dice en el lenguaje popular, la excepción que confirmaría la regla.

Algunos jueces municipales de pequeñas causas se apersonan del trámite de estos procesos de única instancia. Su gestión demuestra que es posible reducir el número de inventarios inactivos en despachos judiciales en cuanto a los procesos laborales de única instancia se refiere. Cuando esto se da, se aprecia que el manejo ha sido diferente, menos tiempo en relación con los términos procesales, más agilidad para

la admisión de la demanda y en cuanto a las etapas procesales, como a la obtención de la sentencia.

Posiblemente falta mucho para que se cumpla con una efectividad aceptable según el propósito de la Ley 1395 de 2010: adoptar medidas en materia de descongestión judicial, reducir el número de inventarios inactivos en despachos judiciales e incidir positivamente en el nivel de congestión de la rama judicial.

Téngase en cuenta que la norma de descongestión, aunque se hizo con un buen propósito y de cara a un problema real, tampoco fue eficaz, no dio el resultado esperado. Es el caso, de las creaciones, dispuestas por la administración de justicia:

Artículo 19.- Creaciones. Crear a partir del 3 de febrero y hasta el 30 de mayo de 2014, las siguientes medidas para el área laboral: 1. En la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: Cuatro cargos de Oficial Mayor. 2. Trece Juzgados Laborales de pequeñas causas en Medellín, Distrito Judicial del mismo nombre, dos en Barranquilla, uno en Bucaramanga e Ibagué, cada uno conformado por Juez municipal, Secretario municipal, Sustanciador municipal y escribiente municipal. 3. Un Juzgado Laboral itinerante<sup>21</sup>.

De otro lado, con base en las entrevistas a los funcionarios judiciales, surgieron dos categorías que permiten acercarse al problema en estudio desde las vertientes: dirección constitucional del juez vs congestión administrativa. Lo cual se resume en los siguientes términos: la imposibilidad de negación del deber de descongestionar; y el fenómeno de la congestión judicial como coyuntura de validez del Estado. Se describen a continuación.

---

<sup>21</sup> Rama Judicial del Poder Público Consejo Sala Administrativa. Acuerdo No PSAA-13 10072 (Diciembre 27 de 2013).

- **La imposibilidad de negación del deber de descongestionar**

Con base en la información dada en las entrevistas con los señores jueces, no hay duda de que están impuestos de las calidades que tienen como directores del proceso. También todos tienen sus conceptos acerca de las causas reales de la congestión judicial en el país. Sin embargo, queda en el aire la función real de descongestión que tienen los jueces, es decir, si bien se comprende que en materia procesal laboral las potestades judiciales están abiertas y no ceñidas a las formas procesales sino a la garantía real de los derechos, la obligación del juez, como director del proceso, implica que aun sin la creación de juzgados de pequeñas causas, le corresponde al director del despacho velar por la adecuada administración y distribución de funciones, de manera que se encuentre la forma de entregar ágilmente la respuesta de demanda a los ciudadanos con el surtimiento de las formas básicas del debido proceso.

El juez está imposibilitado para negarse al deber de ejercitar los procesos con celeridad e inmediación, dejando de lado los formalismos y buscando, dentro del debido proceso, alternativas de descongestión suficientes que, sin excusas, resuelvan en cada despacho, en particular, el cúmulo de demandas ciudadanas.

- **El fenómeno de la congestión judicial como coyuntura de validez del Estado**

Con base en los elementos de estudio y las entrevistas realizadas puede concluirse que la congestión corresponde a diferentes factores y que gran porcentaje de la congestión es aportada por factores de conformación social, por la inequidad económica y escasa educación de la población; ciertamente en países de mayor cobertura de los derechos, el acceso a la justicia es, realmente, lo que debería ser:

un camino último para la resolución de las desavenencias sociales. En Colombia es pobre la cultura de la conciliación y las herramientas que tienen los ciudadanos no son suficientes para impedir el crecimiento de las circunstancias desfavorables que conculcan los derechos.

Lo anterior es fácil evidenciarlo cuando los ex trabajadores lo primero que intentan con el ex empleador que no le ha reconocido sus derechos, es una audiencia de conciliación ante la Oficina del Ministerio de Trabajo, a la que pocos empleadores asisten teniendo que acceder los primeros a la administración de justicia a entablar la demanda laboral.

Asimismo, el reconocimiento a la acción del funcionario judicial es poco favorable. Esto puede atribuirse a una concurrencia de factores cuyo estudio sobrepasa los objetivos del presente estudio, como pudieran ser: fenómenos de corrupción, falta de méritos para la consecución de cargos públicos, baja percepción de la labor extendida en el tiempo de estas personas.

Puede ser válido inferir que si existe congestión se debe a que no se ha concientizado realmente a los funcionarios de cada despacho acerca del carácter esencial de la labor que desempeñan dentro de la sociedad. Una dilación no explicada, sin excusas constituye una doble afrenta sobre el derecho conculcado que se intentaba resarcir con la demanda no atendida con oportunidad y solvencia.

La congestión judicial tiene igualmente asidero en el exceso de formalidades que la prolífica tipificación legislativa impone a los procedimientos varios. El acercamiento a la oralidad, propia del procedimiento anglosajón, es importante pues imprime celeridad en los trámites y permite la inmediatez real de la prueba. El problema que se avizora es que la codificación normativa de estos procedimientos es mínima;

se trata de un derecho de mínimos escritos y de una mayor fuerza interpretativa y de referentes jurisprudenciales. Al asimilar el procedimiento anglosajón dentro de la extensa variedad de la normativa procesal y sustancial del país, las formalidades aumentan; a la postre, un trámite tan ágil resulta difícil de concretar.

Es fundamental reconocer que aun cuando las posibilidades de descongestión son escasas desde un punto de vista práctico, se trata de una obligación constitucional que, al menos, en materia de derecho laboral impone la obligación al juez del procedimiento de materializar esta potestad que reside no sólo en la norma legal sino en el derecho de acceso a la justicia de forma pronta y con respeto al debido proceso. Es en este sentido que si se analizan los fines constitucionales, puede decirse que la labor del juez como director del proceso enmarca su acción como garante de la Constitución, pues es uno de los fines del Estado, precisamente, dirimir con justicia los conflictos ciudadanos velando por la salvaguarda de los derechos de los coasociados.

Bien se sabe que esos fines del Estado son los que de manera constitucional sustentan el pacto de voluntades de conformación del Estado. Dicho contrato social pierde validez cuando el Estado, depositario del resguardo de las libertades y prerrogativas, no cumple con esa obligación de custodia. En un país en el que el acceso a la justicia no es posible, bien sea porque se impide directamente o se dilata sin término cierto, la institucionalidad flaquea y el descrédito institucional permea las configuraciones sociales, prolonga la violencia y permite el desarrollo de formas alternas a la justicia convencional que ahondan la inequidad y la injusticia.

En materia laboral existe la potestad del juez de no estar delimitado por las pautas del proceso sino por la ponderación de derechos; los juzgados de pequeñas causas laborales recogen conflictos de menor cuantía que merecen iguales resultados que

los de mayor cuantía, o doble instancia. Los funcionarios de pequeñas causas pueden contribuir con los procesos de descongestión que generan nefastos efectos colaterales en la sociedad.

La tabla siguiente resume el esquema de análisis de la información en el abordaje de los objetivos propuestos en el presente estudio.

<b>Plan de análisis para llegar a resultados, según los objetivos propuestos</b>		
<b>Objetivos</b>	<b>Actividades</b>	<b>Resultados</b>
1. Describir la función del juez como director del proceso en relación con la celeridad procesal en los procesos de única instancia desarrollados en el marco de la Ley 1395 de 2010.	<p>Lectura de doctrina con base en autores como:</p> <p>Alvarado Velloso, Leonardo Corredor Avendaño, Fernández-Viagas, Hernán Fabio López Blanco, Montero Roca, Matson Carballo, Manuel Alberto Restrepo Medina, Torres Calderón, Rodrigo Uprimny, García Villegas, Rodríguez Garavito, Vallejo Cabrera, Maribel Velandia y Jorge Castillo.</p> <p>Revisión de información del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p><b>1.</b> Al menos en lo que respecta a la ciudad de Medellín, no se ha cumplido el objetivo trazado por el legislador la Ley 1395 de 2010, en lo referente a “reducir el número de inventarios inactivos en los diferentes despachos judiciales del país”.</p> <p><b>2.</b> Continúa la desconfianza por parte de los ciudadanos en la administración de justicia, debido a la lentitud y falta de decisiones judiciales, lo que se ha traducido en la falta de legitimidad en la justicia.</p> <p><b>3.</b> El antes y el después de la reforma referida, tomando como referencia cuarenta casos tramitados en esta área por el Consultorio Jurídico de UNAULA,</p>

	<p>Lectura y discusión de diversos Códigos procesales del trabajo y de la seguridad social, así como de la Ley 1395 de 2010.</p> <p>Estudio de múltiples sentencias de las Altas Cortes.</p>	<p>no difiere mucho, pese a haber sido creados los despachos de descongestión de los juzgados de pequeñas causas laborales, no se pudo lograr la tan anhelada descongestión judicial.</p>
<p>2. Evaluar la celeridad procesal en los procesos laborales adelantados por el Consultorio Jurídico de UNAULA a la luz de la Ley 1395 de 2010.</p>	<p>Análisis de expedientes</p>	<p>No se ha dado la celeridad perseguida.</p> <p>Los términos se han estancado.</p> <p>La congestión ha sido más aguda pese a ser un proceso de única instancia.</p> <p>El director del proceso (juez), no parece dar impulso efectivo al proceso.</p> <p>La justicia sigue siendo tardía, rogada, ineficaz...</p>

## 10. CONCLUSIONES

De conformidad con los contenidos conceptuales, teóricos y del marco jurídico, descritos en la presente investigación es claro que en un Estado Social Derecho, como el adoptado en la Constitución Política de Colombia (1991) el juez es el director del proceso y como tal es su responsabilidad garantizar al ciudadano que acude a sus despachos en demanda de garantías, la celeridad procesal en los procesos de única instancia desarrollados en la Ley 1395 de 2010.

Según la experiencia que se recoge, procesa y analiza acerca de los procesos que se adelantan en el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, debe indicarse que, a pesar de los múltiples avances normativos, en la actualidad los índices de acceso a la justicia, de desarrollo rápido de los procesos y su satisfactoria conclusión no es el que se requiere para preservar la integridad del significado del Estado Social de Derecho. Al contrario, las fallas en la atención y respuesta a los ciudadanos, lesionan el buen nombre de la administración de justicia, erosionan la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado y, sobre todo, no contribuyen en la dirección de garantizar la justicia pronta y restaurativa para todos.

El análisis teórico y la base empírica del objeto de estudio de este informe, permite concluir que los juzgados municipales de pequeñas causa laborales de la ciudad de Medellín, creados para descongestionar el sistema, y una vez el análisis de los cuarenta (40) proceso que se tramitaron en el consultorio jurídico de la universidad autónoma latinoamericana, se pudo concluir que en realidad no cumplen con su objetivo primordial: garantizar un pronto acceso a la justicia. De manera adicional, se aprecian fallos procedimentales, pues se observan actuaciones que no se basan

en el rigor que debe llevar el acto procesal de impartir justicia. Asimismo, los términos son inequitativos pues bien unos procesos se admiten en un término determinado, otros sin justificación suficiente, sufren un retardo doble o triple.

En el trámite se aprecian moras injustificadas. En la muestra revisada existen procesos con retardo de un año o dos para llegar sentencia. También se observan moras en el movimiento de los procesos, algunos pueden estar inactivos por largos períodos sin que exista una explicación razonable de las pausas improductivas.

En cada una de las etapas en los procesos –notificación, realización de audiencias, fallo– se presentan demoras. Esta situación va en contravía del respeto a los derechos de acceso a la justicia, igualdad, y seguridad jurídica. El derecho al acceso a la administración de justicia implica que el ciudadano logre la satisfacción de sus derechos y recobre las garantías conculcadas librándose de los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. La misma administración de justicia, el Estado y la ley son los encargados de eliminar los obstáculos para los ciudadanos. Pero, en este caso, es claro que es la misma administración, con su accionar desobligado, la que genera la afectación a los bienes que debe restablecer.

El derecho a un debido proceso se ve seriamente afectado. Los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas concebidos como una solución institucional, al final del día reportan poca efectividad precisamente porque no se cumple el proceso debido. No se trata de permitir que los ciudadanos instauren demandas de manera acelerada, sino que estas solicitudes se cumplan con el rigor procedimental propio para evitar la ruptura de ese acceso del ciudadano a la justicia. Los fallos en notificaciones, en sentencias, en agilidad de los procesos, transgreden cada día las necesidades básicas de los ciudadanos y minan el crecimiento del Estado Social de Derecho, que se basa precisamente, en el proceso justo.

El derecho a obtener una sentencia de fondo racional y justa, en un tiempo razonable, es el principio que emana del debido proceso que, directamente, es el que se ve más afectado según los procesos estudiados en el presente caso. Al entablar una demanda, lo que se busca es eso, la sentencia judicial efectiva, en los términos que manda la ley, (Ley 1395 de 2010). A la postre, esto es sólo una utopía. La experiencia que se recoge de los procesos adelantados en el Consultorio Jurídico de UNAULA, ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, demuestran la lentitud, y la desesperación del demandante en la espera que tiene que soportar en un proceso que, siendo de única instancia, se vuelve por fuerza de la parsimonia de su trámite como de primera instancia; tratándose de procesos en los que sólo está prevista una audiencia, la espera se vuelve eterna. A veces, el demandante en su desesperanza deja a un lado su derecho de reclamar las acreencias laborales; premia así muchas veces a empleadores que desde siempre sabían que debían pagar, pero que juegan a la prescripción concededores de la morosidad proverbial de la justicia.

La mirada crítica sobre el indicador de celeridad de los procesos judiciales adelantados por el Consultorio Jurídico de UNAULA, a la luz de la Ley 1395 de 2010, muestra que los consultorios jurídicos son de gran ayuda para permitir el acceso a la justicia de los ciudadanos. Pero su labor choca con un muro porque la celeridad de los juzgados no es la requerida, sin importar el amplio margen que en materia probatoria y procesal les entrega la Constitución, el desarrollo legal laboral y las nuevas estructuras procedimentales.

Las generaciones de juristas actuales, las nuevas, las que están en formación en las aulas universitarias deben demostrar la capacidad intelectual y crítica, y el músculo gerencial para que más temprano que tarde la celeridad procesal constituya una nota real y no adjetiva de la administración de justicia, de manera

que pueda existir una real interrelación entre los derechos fundamentales emanados del Estado Social y Constitucional de Derecho y la agilidad que requiere el acceso y la acción de la justicia.

El ciudadano que no tiene cómo contratar un abogado, acude a los consultorios jurídicos para hallar una justicia pronta, pero lo que se encuentra en estos procesos de única instancia es que se tiene que acostumbrar a que su derecho se vea doblemente violentado cuando ni siquiera el aparato judicial le va a cumplir en su única reclamación: una tutela judicial efectiva. Algo que debe cambiar. Sin justicia pronta y sabia el Estado Social de Derecho es inviable.

## 11. RECOMENDACIONES

Con base en lo actuado, analizado y descrito se recomienda:

- Evaluar todos aquellos factores temporales, económicos, espaciales, educativos y de asesoría técnica, que coadyuvan a que un número mayúsculo de conflictos intersubjetivos accedan al aparato judicial. Con ello se genera desgaste innecesario, congestión y mora judicial.
- Es necesario que los fines de la función pública se cumplan. Debe haber un fortalecimiento del sector justicia. Se requiere de más apoyo de presupuesto y mejor gestión de los recursos. Sin presupuesto no se puede tener acceso a mejores instalaciones para llevar a cabo las diligencias. Es notoria la carencia de salas de audiencias, instalaciones fundamentales para los juzgados de pequeñas causas laborales, como infraestructura vital para descongestionar los procesos que tienen pendiente audiencias.
- Habrá que agregarle a lo anterior, la estructura organizacional de la Rama Judicial. La creación de algunos juzgados de descongestión, fue en realidad por un período transitorio. Debe existir una mayor cobertura estructural para un mejor y más rápido servicio por parte de la Rama Judicial. Una medida de descongestión transitoria riñe con la inmediación del juez, cuando aquella se termina y el proceso pasa a otro juez de turno en el trámite del mismo.
- Uno de los elementos más destacados, es la deficiente forma de agotar las etapas procesales, toda vez que se vislumbra claramente una acumulación de procesos, creando un efecto de lentitud mayor en la fecha de las audiencias. El trabajo acumulado es la explicación más clara del porqué es progresiva la duración de un proceso dentro del aparato judicial; la mora

judicial es arrastrada año tras año, sin mejora sustancial, independiente de la clase del proceso, llámese de única o de primera instancia.

- Es de vital importancia crear políticas públicas encaminadas al desarrollo eficaz de procesos rápidos y diligentes. En el área laboral los usuarios son personas en estados de precariedad, que necesitan de mayor atención y cuidado. Hay que observar por qué se dilatan tanto las audiencias y al encontrar dicha causa tratarla. Es a raíz de dicho accionar que se dilata el proceso en el tiempo, además de la falta de una notificación rápida por parte del juez, sin tener que esperar a que el usuario lo haga, o a que éste se desgaste y canse en su trámite, permitiendo el beneficio al empleador que no ha querido dar una respuesta a su reclamación.
- Debe mejorarse el plan de acción de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en Medellín; estrictamente no están cumpliendo su finalidad. Fueron creados para disminuir la mora y la congestión judicial. Como se observó con los casos que han venido recibiendo en el Consultorio Jurídico “Jorge Eliecer Gaitán” de UNAULA, la problemática no ha sido mejorada. Por el contrario, con el correr del tiempo se agrava. Las personas que acuden a estos procesos, en su mayoría con situaciones de dificultad económica y social, encuentran que el mismo aparato judicial empeora su situación en virtud de la aplicación de una justicia lenta, rogada e ineficaz.

## 12. ÉTICA

La autora declara que:

- En esta investigación, se respetaron todas normas sobre derechos de autor.
- El uso de todos los datos obtenidos es exclusivamente de carácter académico e investigativo.
- Se respetó y respetará la confidencialidad de los expertos que optaron por no dar sus nombres al momento de ser entrevistarlos.

## **13. BIBLIOGRAFÍA**

### **13.1 Fuentes referenciadas, citadas y/o comentadas**

- Alvarado Velloso, A. (2004). Introducción al Estudio del Derecho Procesal I. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores.
- Aschner Montoya, M y Jiménez de Metke, M. (1977). El Estado debe indemnizar los perjuicios que cause con ocasión de la administración de Justicia. Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá.
- Arango, R. (2004). Derechos, constitucionalismo y democracia, U. Externado de Colombia, Bogotá.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-Ley 2158 de 1948.
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Consejo superior de la Judicatura. (2013). Plan Sectorial de Desarrollo. 2007-2010.
- Consejo Superior de la Judicatura. Informe al Congreso 2005- 2006.
- Congreso de la República. Ley 1395 de 2010.
- Corte Constitucional. Sentencia T- 292, mayo 10 de 1999. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corredor Avendaño, Leonardo. (2013). Los procedimientos judiciales para el acceso a la administración de justicia, y la garantía institucional del ejercicio de los derechos laborales. Barreras en la fase introductoria. Bogotá: UNAL.

- Fernández-Viagas, P. (1994) en: El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. Ed. Civitas. Madrid.
- Gadamer, H. (1999). Verdad y Método. Vol. I y II. Editorial Sígueme. Madrid.
- Habermas, J. (1980). Conocimiento e interés. Taurus, Madrid.
- López Blanco, Hernán F. (1995). Algunas sugerencias para la descongestión judicial. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Ponencia.
- Montero Aroca, J. y otros. (2003). Proceso Laboral Práctico. Pamplona: Thompson.
- Matson Carballo, A. (2010). Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la ley 1395 de 2010. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Rodríguez Ortega, A. (2010). La legitimidad en el Estado Social de Derecho. Bogotá. Editorial Leyer.
- Salcedo, Hernando; Chaverra, B. y Barbosa, D. (2011). La evaluación: mecanismo de reflexión y transformación del docente: Interpretación a partir de un grupo de profesores de la Universidad de Antioquia. AEA, Madrid.
- Torres Calderón, L. (2009). Congestión Judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo Colombiana. Revista Dikaión- Lo justo. Año 16. Nº. 11.
- Uprimny, R.; Rodríguez Garavito, C. y García Villegas, M. (2006) ¿Justicia para todos?: Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia. Bogotá; Barcelona, España: Grupo Editorial Norma.
- Vallejo Cabrera, F. La oralidad laboral, teoría- práctica y jurisprudencia, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2009.

- Vallejo Cabrera, F. (2006). Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.
- Velandia Bonilla, Maribel y Castillo Castañeda, Jorge Alexander. (2014). Efectividad en la descongestión judicial en el sistema jurídico colombiano. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Bogotá.
- Ziller Hernández, Maynes. (2011). Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Facultad de Derecho Universidad de Chile.

### **13.2 Fuentes complementarias**

- Cerdá Gutiérrez, H. (1993). ¿Superar las contradicciones entre los paradigmas cuantitativos y cualitativos en la investigación científica? Opciones Pedagógicas, N° 9. Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Colombia.
- Cárcamo Vásquez, H. (2005). Hermenéutica y Análisis Cualitativo. Universidad de Concepción (Chile). En Revista Cinta de Moebio N° 23. Chile.
- Coreth, E. (1972). Cuestiones Fundamentales de Hermenéutica. Editorial Herder, Madrid.
- Eberwine, D. (1994). Justicia Para El Desarrollo Un Buen Sistema Judicial Es Requisito de Prosperidad y Crecimiento. En: BID. Vol. 21, no. 6 (Jun.).
- Restrepo-Medina, Manuel-Alberto. (2010). Universidad del Rosario, Bogotá: Estudio Regional de la Congestión en la Jurisdicción Administrativa.
- Reichardt, Ch., Cook, T. (1986). Más allá de los métodos cualitativos versus los cuantitativos. Estudios de Psicología, N° 11, pp. 40-55.

## 14. ANEXOS

### LISTA DE ANEXOS

Anexo A. Entrevista realizada a los jueces (3) Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

¿Conoce las obligaciones y potestades que otorga el principio –juez director del proceso– en materia laboral a los jueces laborales municipales de pequeñas causas?

¿La figura juzgado de pequeñas causas laborales resuelve, en su concepto, la congestión judicial en materia procesal laboral?

¿Cómo garantiza en su despacho el acceso a la justicia pronta de los ciudadanos?

¿La congestión judicial, en su concepto, es un problema administrativo, constitucional o legal?

¿Cuáles cree que puedan ser las alternativas a la congestión procesal laboral en el país?

¿En su concepto, la congestión judicial afecta por igual todas las ramas del derecho o hay mayor afectación en materia laboral?

¿Considera que la congestión judicial en materia procesal laboral atenta contra los fines del Estado?

Anexo B. Tabla No 1 de los procesos del año 2012 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana. pág. 63-64-65.

Anexo C. Tabla No 2 de los procesos del año 2013 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana. pág.66-67-68.

Anexo D. Tabla No 3 de los procesos del año 2014 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana. pág.69-70.

Anexo E. Tabla No 4 de los procesos del año 2015 adelantados por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana. pág. 71-72-73.